



MARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA; San Salvador a las ocho horas con treinta minutos del día catorce de julio de dos mil diecisiete.

El presente Juicio de Cuentas clasificado con el Número **JC-IV-13-2016** ha sido instruido en contra de los señores LIC. **RONAL GOBANI RIVAS ALMENDAREZ**, Gerente Financiero, con un sueldo mensual de \$2,118.85; LIC. **KARLA MARISOL SOSA DE JUAREZ**, Contador General ad Honorem; LIC. **LISSETTE EVELYN TOBIAS DURAN**, Tesorero Institucional, con un sueldo mensual de \$1,250.00; y LIC. **CLAUDIA GABRIELA GOITIA ALVAREZ**, mencionada en el presente Juicio como **CLAUDIA GABRIELA GOITIA**; Coordinadora de Promoción y Publicidad y Administrador de Contrato LA 26/2014, con un sueldo mensual de \$1,902.24; por sus actuaciones según **INFORME DE AUDITORIA FINANCIERA A LA CORPORACIÓN SALVADOREÑA DE TURISMO (CORSATUR), POR EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL UNO DE ENERO Y EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE**; efectuado por la Dirección de Auditoria Tres de ésta Corte; conteniendo Un Reparos en concepto de Responsabilidad Administrativa.

Han intervenido en ésta Instancia la licenciada **MARÍA DE LOS ANGELES LEMUS DE ALVARADO**, a fs. 140 en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República y los señores **CLAUDIA GABRIELA GOITIA ALVAREZ**, mencionada en el presente Juicio como **CLAUDIA GABRIELA GOITIA**; de fs. 151 a fs. 155; y los Licenciados **RONAL GOBANI RIVAS ALMENDAREZ**, **LISSETTE EVELYN TOBIAS DURAN** y **KARLA MARISOL SOSA DE JUAREZ**, de fs. 491 a fs. 494.

**LEIDOS LOS AUTOS;
Y, CONSIDERANDO:**

I-) Por auto de fs.137 al 138 ambos vto., emitido a las catorce horas del día veintiocho de abril de dos mil dieciséis, esta Cámara ordenó iniciar el Juicio de Cuentas en contra de los servidores actuante antes expresados, el cual fue notificado al señor Fiscal General de la República mediante acta de fs. 139.

II-) Con base a lo establecido en el Artículo 66 y 67 de la Ley de ésta Institución se elaboró el Pliego de Reparos, el cual corre agregado de folios 143 al fs. 145 ambos vto., emitido a las ocho horas y treinta minutos del día uno de junio de dos mil dieciséis; ordenándose en el mismo emplazar a los funcionarios actuantes, para que acudieran a hacer uso de su Derecho de Defensa en el término establecido en el Artículo 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y notificarle al señor Fiscal General de la

[Firma manuscrita]



República de la emisión del Pliego de Reparos, que esencialmente dice: **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO UNICO. “DEVENGAMIENTOS DE SERVICIOS DE PUBLICIDAD SIN FACTURAS DEL CONTRATISTA”**. Según el Informe de Auditoría, los Auditores identificaron que al examinar el Contrato “LA 26/2014 Servicios Profesionales de una Agencia de Publicidad para el diseño, producción e implementación de campañas a nivel nacional 2014”, se identificó que: **a)** Devengaron en concepto de servicios de publicidad radial y televisiva a nivel nacional, con facturas emitidas por proveedores con quienes CORSATUR no ha suscrito contrato, según los registros contables siguientes: Registro: 1/12305, fecha: diez de diciembre de dos mil catorce; Registro: 1/12204, fecha: diez de diciembre de dos mil catorce; Registro: 1/12244, fecha: diez de diciembre de dos mil catorce; Registro: 1/12331, fecha: trece de diciembre de dos mil catorce; y Registro: 1/12366, fecha: trece de diciembre de dos mil catorce; y **b)** No se identificaron las gestiones realizadas por la Administradora de Contrato, para obtener las facturas de la empresa Contratista según los registros contables números 1/12305, 1/12204, 1/12244, 1/12331 y 1/12366, correspondientes a los servicios de publicidad nacional radial y televisiva brindados a la Institución.

III-) A fs.146, corre agregada la Esquela de Notificación efectuada al señor Fiscal General de la República; y el emplazamiento realizado a los Licenciados **RONAL GOBANI RIVAS ALMENDAREZ**, fs. 147; **CLAUDIA GABRIELA GOITIA ALVAREZ**, mencionada en el presente Juicio como **CLAUDIA GABRIELA GOITIA**; fs. 148; **LISSETTE EVELYN TOBIAS DURAN**, fs. 149 y **KARLA MARISOL SOSA DE JUAREZ**, fs. 150.

IV-) De fs. 151 al fs. 155, se encuentran agregado el escrito presentado por la Licenciada **CLAUDIA GABRIELA GOITIA ALVAREZ**, mencionada en el presente Juicio como **CLAUDIA GABRIELA GOITIA**; quien en el ejercicio de su derecho de defensa manifiesta esencialmente lo siguiente: “”... **III.- EXPLICACIONES Y COMENTARIOS: Al respecto, en mi calidad de Administradora del Contrato LA 26-2014 objeto de reparo único en los términos mencionados en el Romano II de este escrito, efectúo las siguientes explicaciones y aclaraciones: 3.1) Pronunciamiento técnico sobre los servicios objeto de la contratación: i) Acerca de los términos contractuales:** Las partidas contables a que se refiere la situación identificada corresponden a la prestación de servicios de publicidad nacional radial y televisivo ejecutados dentro del marco del contrato identificado bajo la referencia LA 26-2014, suscrito el catorce de agosto de dos mil catorce con OBERMET, S.A. DE CV., en adelante La Contratista; el cual en su cláusula Décima octava, habilita a La Contratista a subcontratar los servicios de terceros para la ejecución parcial del contrato circunstancia que se ejemplifica en la citada cláusula en los términos



siguientes: **“CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA: SUBCONTRATOS.** (...) además, **diferentes medios de comunicación** constituidos en el país para la pauta de material publicitario y cualquier otra empresa que sea necesario contratar siempre y cuando sea para cumplir con el desarrollo de las acciones publicitarias programadas. La contratista deberá tomar en cuenta que las prohibiciones de los Artículos 25 y 26 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones, LACAP, también son aplicables a las subcontratistas.” El servicio brindado por La Contratista en los envíos N° 29 y N° 66 corresponde a la promoción de El Salvador como destino turístico para la campaña nacional de temporada de Fin de año 2014; los envíos N° 25 y N° 30 corresponden a la campaña de promoción de la Feria Pueblos Vivos que incentivó a la población a conocer la oferta turística del país reunida en un solo lugar; el envío N° 24 corresponde a la campaña de promoción sobre ruta de la flores, de acuerdo al decreto legislativo aprobada en el año 2014 donde cada primer domingo del mes de Octubre es reconocido como Día Ruta de las Flores. En los servicios anteriormente detallados, OBERMET S.A DE CV., como La Contratista, y de acuerdo a la estrategia de comunicación aprobada para dicha promoción, realizó la subcontratación de pauta a través de los medios radiales y televisivos, y en los cuales, CORSATUR, como anunciante de esta promoción incentivó y promovió el turismo a través de dichas campañas de publicidad. **ii) Vínculo contractual: Subcontratación de servicios accesorios al contrato principal:** Basándose en la Ley LACAP, en este contrato estamos en presencia de un Contratista y Subcontratistas, es decir OBERMET, S.A. DE C.V. y los diferentes medios de comunicación, a quien también le son aplicables por ley, reglas de contratación establecidas en la Ley LACAP, como por ejemplo lo relativo a la capacidad para contratar e impedimentos para ofertar Arts. 25 y 26 LACAP. Configurándose en este caso, la existencia de un contrato principal, tal como lo denomino la Ley LACAP en los Arts. 89 y siguientes, y contrataciones accesorias, cuya base legal está en el Art. 1313 del Código Civil, que a la letra dice: Art. 1313.- El contrato es principal cuando subsiste por sí mismo sin necesidad de otra convención; accesorio, cuando tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no pueda subsistir sin ella.” En ese contexto contractual, para dar cumplimiento a la finalidad institucional de CORSATUR, ésta institución contrató a través de OBERMET SA. DE CV. la promoción y publicidad de los distintos destinos turísticos en diferentes medios de comunicación a nivel nacional, siendo a ello a lo que corresponden las partidas contables objeto de este análisis. Certificándose mediante las respectivas Actas de recepción a satisfacción de servicios emitidas por la suscrita como Administradora del contrato, la efectiva prestación de un servicio requerido a OBERMET, S.A. DE C.V. y que, por la naturaleza del mismo es de aquellos que se canalizan mediante subcontrataciones habilitadas contractual y legalmente. Los montos consignados en las

X



actas de recepción a satisfacción, se encuentran sustentados en los presupuestos emitidos por OBERMET, SA. DE C.V., donde se detalla el servicio contratado y el costo del mismo, tal como consta en los documentos que obran en el expediente administrativo del contrato LA 26-2014. Con lo cual la suscrita dentro del marco de actuación de un administrador de contrato regulado en el Art. 82-Bis LACAP, ha emitido las actas de recepción a satisfacción sobre la base de los presupuestos emitidos por La Contratista, en virtud de las subcontrataciones que ésta efectuó de los medios de comunicación. Se precisa que, es por efectos de transparencia que se identifica el medio de comunicación en el cual se prestó el servicio de publicidad y promoción concretado a través de las plataformas que proveen los medios de comunicación. Se trata pues de subcontrataciones de servicios accesorios al objeto del contrato LA 26- 2014, existiendo un objetivo económico común o fin común y por ende, se encuentran vinculados entre sí; manteniéndose una relación de interdependencia que se pone en evidencia documentalmente, por ejemplo en: 1) La nota de "Autorización de Orden de Publicidad" que emite la Secretaría de Comunicaciones de la Presidencia de la Republica, Casa Presidencial, a los medios de comunicación para que éste proceda a la prestación de sus servicios a CORSATUR, a través de OBERMET S.A DE C.V., y donde CORSATUR adopta el rol de anunciante de la pauta; 2) Las Hojas de satisfacción de prestación de servicios, en las que se relaciona el servicio subcontratado con los medios de comunicación, a favor de CORSATUR, a través de los medios de comunicación; en definitiva existe un vínculo contractual derivado del carácter principal y accesorio de los servicios objeto de prestación. Finalmente, se indica que en lo que respecta a la compra de pauta a medios de comunicación, como es el caso de las partidas contables objeto de este análisis; existe una tarifa preferencial para las Instituciones Públicas, diferente de la empresa privada, con el objetivo de maximizar los recursos públicos asignados para tal fin, dicha tarifa preferencial es otorgada a las instituciones públicas, en su calidad de anunciante, lo que se obtuvo a través del procedimiento documentado en las partidas contables.

3.2) Ámbito de competencia directo: i) Administrador de contrato y su rol: En el contexto del Reparo antes mencionado, la suscrita tuvo el rol de Administradora del Contrato LA 26/2014, según consta en la cláusula décima novena del contrato, el cual anexo. Destacando que ese nombramiento se hizo tomando en cuenta mi formación profesional y experiencia laboral, la cual se enmarca dentro del ámbito del Mercadeo y la Publicidad; en ese contexto en la ejecución de los contratos, la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, enmarca las responsabilidades del administrador de contrato en el contexto del cumplimiento satisfactorio de la obra, bien o servicio requerido, y el alcance en sus funciones de control se delimita hasta la emisión y distribución de Actas de recepción en concordancia con el Reglamento de la citada Ley.



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



(Art. 82 bis LACAP y Art. 74 RELACAP). De las disposiciones legales antes mencionadas se advierte que el rol del administrador del contrato es velar porque los servicios que sean requeridos durante la ejecución del contrato sean brindados conforme las especificaciones técnicas que éste autorice, velando por el logro de los objetivos, mediante el cual pueda obtenerse información sobre su estado; esto con el fin de tomar oportunamente acciones correctivas o para informar a las autoridades de la cantidad sobre el desarrollo de los diferentes proyectos que se implementen a través del contrato. En la normativa vigente denominada Manual de Procedimientos para el Ciclo de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Públicas, el alcance en las funciones del Administrador de contrato se circunscribe a la aplicación de procedimientos y acciones que permitan ejecutar los contratos a satisfacción de la Administración Pública hasta su completa conclusión, inclusive la de velar que la obra, bien o servicio cuente con la cobertura que permitan garantizar la perdurabilidad de lo recibido. (Apartado 6.10). Bajo el Principio de Legalidad que rige a la Administración Pública en lo relativo a las adquisiciones y contrataciones, todas las actuaciones de los administradores de contratos deben apegarse a las Leyes vigentes a la materia, que delimitan su marco de actuación. **ii) Fase de facturación, competencia del área Financiera:** Ninguna de las disposiciones legales antes mencionadas establece que la fase de facturación sea responsabilidad del administrador de contrato; lo anterior resulta congruente con las disposiciones de la administración financiera del Estado, es decir: 1. Ley Orgánica de Administración Financiero del Estado. 2. Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado. 3. Manual de Procesos para la ejecución presupuestaria, emitido por el Ministerio de Hacienda. 4. Manual de Organización de las Unidades Financieras Institucionales, emitido por el Ministerio de Hacienda. Por cuanto, la normativa antes mencionada establece que los proveedores presentan sus facturas a la Unidad Financiera o Gerencia Financiera, como ente responsable de efectuar los pagos, anexando el Acta de Recepción a Satisfacción del Bien o Servicio, siendo éste último acto administrativo el que sí está bajo la responsabilidad del administrador de contrato. **iii) Estructura institucional multidisciplinaria para cumplimiento de cláusulas contractuales:** De ahí que Institucionalmente, se cuenta con una estructura organizacional apropiada para la ejecución de los contratos, en la que se consideran todos los aspectos que intervienen en el cumplimiento de los términos contractuales, sean estos técnicos o de carácter financiero. Por lo anterior, no encontrándose el Administrador de Contrato legalmente incluido dentro del trámite de pago que efectúan los proveedores ante la Gerencia Financiera, no existen las condiciones para que la suscrita en tal calidad hubiera realizado las gestiones señaladas. 3.3) Gestión del área financiera en la documentación de las partidas contables: se precisa que en los archivos de la Gerencia

[Firma manuscrita]



Financiera de CORSATUR sí existe documentación de respaldo de los hechos económicos reportados por la Corte de Cuentos de la República. Los documentos arriba detallados se encuentran vinculados con el Contrato LA 26/2014 suscrito entre OBERMET, SA. DE C.V. y CORSATUR, determinando de manera clara la naturaleza y finalidad de la transacción que el Área Financiera de CORSATUR ha contabilizado al Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, cumpliéndose pues con los dos presupuestos de carácter legal y técnico que prevalecen, es decir: 1. La existencia de documentos de soporte de los hechos económicos; y, 2. Que estos documentos de soporte respalden, demuestren e identifiquen la naturaleza y finalidad de la transacción que se está contabilizando. Con los documentos antes mencionados si se identifica la naturaleza y finalidad de la transacción, por ejemplo, las Actas de recepción a satisfacción emitidos por la suscrita, en mi calidad de Administradora de contrato respecto al Contrato LA 26/2014, señalan a que servicios corresponden los hechos económicos antes mencionados. Lo anterior, se desprende de la lectura de los documentos arriba detallados, siendo ello entonces evidencia de haber documentado el registro contable con documentos que cumplen los requisitos de carácter legal, "naturaleza y finalidad de transacción", siendo lo anterior lo legalmente exigible en la normativa financiera; en ese sentido, advertirá su digna autoridad que desde la Gerencia Financiera se ha dado cumplimiento a lo que establece el Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, el cual conforme al principio de legalidad contenido en el inciso final del Art. 86 de la Constitución de la República, prevalece sobre otras disposiciones de carácter contractual. Siendo responsabilidad de los suscritos, cerciorarse que se cumpla con los disposiciones de carácter legal y técnico específicas aplicables a la administración financiera del Estado; visto lo antes expuesto, he aportado razones de hecho y de derecho del marco legal de actuación de la suscrita en mi calidad de Administradora del Contrato LA 26/2014, el cual he cumplido conforme a ley me corresponde; ampliando además mi pronunciamiento, en el sentido que el trámite de pago realizado por la Gerencia Financiera cuenta con documentación que permite dar cumplimiento a lo que establecen los Arts. 193 y 197 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, prevaleciendo éste jerárquicamente por su rango normativo, destacándose especialmente que sí se ha dado cumplimiento al objetivo de la documentación que respalda las partidas contables, es decir respaldar, demostrar e identificar la naturaleza y finalidad de la transacción que se contabiliza...".

De fs. 491 a fs. 494, corre agregado escrito presentado por los Licenciados **RONAL GOBANI RIVAS ALMENDAREZ, LISSETTE EVELYN TOBIAS DURAN y KARLA MARISOL SOSA DE JUAREZ**, emitiendo sus explicaciones en los siguientes



términos: **III.- EXPLICACIONES Y COMENTARIOS:** Al respecto, en nuestra calidad de servidores públicos, deseamos expresar que nuestra actuación con los registros cantables de los hechos económicos antes mencionados, ha estado regida por las disposiciones legales y técnicas que rigen la administración financiera del Estado, respecto al Contrato LA 26-2014 objeto de reparo único en los términos mencionados en el Romano II de este escrito, efectuando las siguientes explicaciones y aclaraciones:

PLANTEAMIENTO DE LA LEGALIDAD DE LA ACTUACION DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA.

Disposiciones legales y técnicas: El procedimiento de soporte de los registros contables está regulado en el Art. 93 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, el cual establece: **“Toda operación que de origen a un registro contable, deberá contar con la documentación necesaria y toda la información pertinente que respalde, demuestre e identifique la naturaleza y finalidad de la transacción que se está contabilizando”**. Siendo el caso que los suscritos servidores públicos hemos dado cumplimiento a lo que establece el Reglamento antes mencionado, por cuanto los hechos económicos en mención sí cuentan con la documentación de respaldo, siendo esta: Con cada uno de los documentos antes detallados sí se identifica la naturaleza y finalidad de la transacción que se ha contabilizado, por ejemplo las actas de recepción a satisfacción de los servicios emitidas por el administrador del contrato, señala a cual servicio corresponden los hechos económicos devengados, así como también indica que dichos servicios fueron recibidos a entera satisfacción, determinado así que existe una vinculación con el contrato LA 26/2014 suscrito entre OBERMET, S.A DE C.V. y CORSATUR, demostrando de manera clara la naturaleza y finalidad de la transacción, conforme lo establece el Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, cumpliéndose pues con los dos supuestos de carácter legal y técnico que prevalecen, es decir: La existencia de documentos de soporte de los hechos económicos; y que estos documentos de soporte respalden, demuestren e identifiquen la naturaleza y finalidad de la transacción que se está contabilizando. **1. El Principio de legalidad determina la validez de la actuación de la Administración Pública.** En ese sentido, advertirá su digna autoridad que los suscritos servidores públicos hemos dado cumplimiento a lo que establece el Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, el cual conforme al principio de legalidad contenido en el inciso final del Art. 86 de la Constitución de la República, prevalece sobre otras disposiciones de carácter contractual. Siendo responsabilidad de los suscritos, cerciorarse que se cumpla con las disposiciones de carácter legal y técnico específicas aplicables a la administración financiera del Estado. De tal suerte, que la validez de los actos administrativos depende de que la actividad correspondiente haya sido desplegada dentro de las disposiciones legales y técnicas vigentes, lo cual

X



efectivamente así ha sido, es decir soportando dichos registros contables con documentos que demuestran, respaldan y evidencian la naturaleza y origen de la transacción, tal y como lo establece el Reglamento de La ley Orgánica de Administración Financiera del Estado en el Título VI Del subsistema de Contabilidad Gubernamental, Capítulo III: Disposiciones del Subsistema de Contabilidad Gubernamental, en el Art.193.

2. Vinculación contractual vía subcontrataciones: Basándose en la Ley LACAP, en este contrato estamos en presencia de **un Contratista y Subcontratistas**, es decir OBERMET, S.A. DE CV. y los diferentes medios de comunicación, a quien también le son aplicables por ley reglas de contratación establecidas en la Ley LACAP, como por ejemplo lo relativo a la capacidad para contratar e impedimentos para ofertar, Arts. 25 y 26 LACAP. Configurándose en este caso la existencia de un contrato principal, tal como o denomina la Ley LACAP en los Arts. 89 y siguientes, y contrataciones accesorias, cuya base legal está en el Art. 1313 del Código Civil, que a la letra dice: "Art.1313.- El contrato es principal cuando subsiste por sí mismo sin necesidad de otra convención: accesorio, cuando tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no pueda subsistir sin ella". En ese contexto contractual, para dar cumplimiento a la finalidad institucional de CORSATUR, ésta Institución contrató a través de OBERMET, S.A. DE CV. la promoción y publicidad a diferentes medios de comunicación a nivel nacional, siendo a ello a lo que corresponden las partidas contables objeto de este análisis. Las obligaciones mencionadas corresponden a pautas publicitarias de promoción turística, dichos servicios están estrictamente relacionados con el objeto contractual; según contrato LA 26/2014 suscrito con OBERMET, S.A. DE C.V., que contemplo la figura legal de las subcontrataciones. Los servicios objeto de esas partidas contables tienen estrecha relación con el objeto contractual pues corresponden a pautas publicitarias de promoción turística, como consigna lo administradora del contrato en las respectivos actas de recepción a satisfacción. CORSATUR, para dar cumplimiento a la finalidad institucional contrató a través de OBERMET, SA. DE C.V. la promoción y publicidad de los destinos turísticos del país en diferentes medios de comunicación, siendo o ello a lo que corresponden las partidas contables objeto de este análisis, sustentándose dicho actuación en la cláusula contractual y en los disposiciones legales arriba mencionadas. Se precisa que es por efectos de transparencia, que se identifica el medio de comunicación en el cual se prestó el servicio de publicidad y promoción concretado a través de las plataformas que proveen los medios de comunicación. Se trata pues de subcontrataciones de servicios accesorios al objeto del contrato LA 05/2015, existiendo un objetivo económico común o fin común y, por ende, se encuentran vinculados entre sí manteniéndose una relación de interdependencia que se pone en evidencia documentalmente, por ejemplo en: 1) La nota de "Autorización de Orden de



Publicidad" que emite la Secretaría de Comunicaciones de la Presidencia de la República, Casa Presidencial, a los medios de comunicación para que éste proceda a la prestación de sus servicios a CORSATUR a través de OBERMET S.A DE C.V, y donde CORSATUR adopta el rol de anunciante de la pauta; 2) Las Hojas de satisfacción de prestación de servicios, en los que se relaciona el servicio subcontratado con los medios de comunicación a favor de CORSATUR, a través de los medios de comunicación. En definitiva, existe un vínculo contractual derivado del carácter principal y accesorio de los servicios objeto de prestación. **3.- Maximización de recursos públicos; Tarifa preferencial cuando el anunciante es una entidad pública:** Finalmente, se indica que en lo que respecta a la compra de pauta a medios de comunicación, como es el caso de las partidas contables objeto de este análisis, existe una tarifa preferencial para las Instituciones Públicas, diferente de la empresa privada, con el objetivo de maximizar los recursos públicos asignados para tal fin. Dicha tarifa preferencial es otorgada a las instituciones públicas, en su calidad de anunciante, lo que se obtuvo a través del procedimiento documentado en las partidas contables. Se anexan algunas cartas de medios de comunicación que detallan las tarifas asignadas a las Instituciones Públicas, en relación a la tarifa normal de mercado, la cual son aplicadas al momento que lo agencia de publicidad realiza la compra de este medio o espacio. En ese sentido, advertirá su digna autoridad que desde la Gerencia Financiera se ha dado cumplimiento a lo que establece el Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, el cual conforme al principio de legalidad contenido en el inciso final del Art. 86 de la Constitución de la República, prevalece sobre otras disposiciones de carácter contractual. Siendo responsabilidad de los suscritos, cerciorarse que se cumpla con las disposiciones de carácter legal y técnico específicas aplicables a la administración financiera del Estado. Visto lo antes expuesto, hemos aportado razones de hecho y de derecho del marco legal de actuación de los suscritos en nuestra calidad de servidores públicos, cumpliendo conforme a lo que establecen los Arts. 193 y 197 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, prevaleciendo éste jerárquicamente por su rango normativo, destacándose especialmente que sí se ha dado cumplimiento al objetivo de la documentación que respalda las partidas contables, es decir respaldar, demostrar e identificar la naturaleza y finalidad de la transacción que se contabiliza"". Por lo que ésta Cámara mediante resolución de fs. 890 al 891 ambos vuelto, emitida a las quince horas y cinco minutos del día catorce de septiembre de dos mil dieciséis, admitió los anteriores escritos; se tuvieron por parte en el carácter en que comparecieron a los señores antes mencionados, se agregó la documentación presentada y se concedió audiencia a la Fiscalía General de la República, para que en el plazo de **TRES DIAS**

[Firma manuscrita]



HABILES emita su opinión en el presente Juicio de Cuentas, de conformidad al Art. 69 inciso final de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

V-) A fs. 893, corre agregado escrito presentado por la Licenciada **MARIA DE LOS ANGELES LEMUS DE ALVARADO**, evacuando la audiencia conferida en los siguientes términos: “RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO UNICO. DEVENGAMIENTOS DE SERVICIOS DE PUBLICIDAD SIN FACTURAS DEL CONTRATISTA. Respecto al reparo citado la señora CLAUDIA GABRIELA GOITIA ALVAREZ coordinadora de Promoción y Publicidad y Administrador de Contrato LA 26/2014, ha contestado el pliego de reparos argumentando en su defensa la existencia de documentos vinculados con el contrato LA 26/2014 suscrito entre OBERMET, S.A. DE C.V. y CORSATUR, lo cual según la servidora es suficiente, porque existe documentación de soporte de los hechos económicos y estos documentos respaldan, demuestran e identifican la naturaleza y finalidad de las transacciones. Los señores: RONAL GOBANI RIVAS ALMENDAREZ, Gerente Financiero; LISSETTE EVELYN TOBÍAS DURAN Tesorero Institucional y KARLA MARISOL SOSA DE JUAREZ, Contador General ad Honorem; al respecto refieren que su actuación con los registros contables de los hechos económicos mencionados (en referencia al hallazgo), ha estado regida por las disposiciones legales y técnicas que rigen la administración financiera del Estado, respecto al contrato LA 26-2014 objeto de reparo único..., por cuanto los hechos económicos en mención sí cuentan con la documentación de respaldo. De lo expuesto por los servidores esta representación fiscal considera que no obstante los servidores en su argumentación refieran la existencia de documentos de respaldo de devengamientos de servicios de publicidad, los mismos servidores no comprueban la “existencia de las facturas generadas por parte del contratista” lo cual es el punto de observación. Respecto a la documentación presentada corresponde a la documentación que previamente sirvió de insumos para la determinación del hallazgo origen del presente juicio de cuentas, por tanto no existe aporte de nuevos elementos que lo desvirtúen, por consiguiente el reparo se mantiene. Es de hacer mención que la Responsabilidad Administrativa se deviene del incumplimiento a lo previamente establecido, en la ley de la Corte de Cuentas de la República, ya que la conducta señalada a los reparados es de inobservancia a la ley, que se adecua a lo establecido en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica que dice La Responsabilidad Administrativa de los servidores públicos, deviene por inobservancias de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales.” por tanto, en conocimiento de ello solicito una sentencia condenatoria, en base al art. 69 Inc. 2 de La Ley de La Corte de Cuentas”””. Por lo que esta Cámara mediante resolución de

931



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



fs. 899 vto. al 900 frente, emitida a las catorce horas y treinta minutos del día dieciocho de enero de dos mil diecisiete, admitió el anterior escrito, se tuvo por evacuada la Audiencia conferida y se ordenó traer el presente Juicio para Sentencia.

De fs. 907 al fs. 908, se encuentra agregado el escrito presentado por la Licenciada **CLAUDIA GABRIELA GOITIA ALVAREZ**, mencionada en el presente Juicio como **CLAUDIA GABRIELA GOITIA**; quien en el ejercicio de su derecho de defensa manifiesta esencialmente lo siguiente: *“...1.- **JUICIO DE CUENTAS: Auditoría financiera, período 2014.** En virtud de Informe de Auditoría Financiera a la Corporación Salvadoreña de Turismo, que se abrevia **CORSATUR**, por el período comprendido entre el uno de enero y el treinta y uno de diciembre de 2014, se promueve juicio de cuentas en mi contra, en mi calidad de administradora del contrato LA 26/2014. II.- **INCORPORACIÓN DE PRUEBAS DOCUMENTALES:** Con fundamento en el Art. 68 inciso primero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que establece que las partes podrán presentar las pruebas pertinentes en cualquier estado del proceso antes de la sentencia, vengo a presentar documento emitido por la Unidad Normativa de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, UNAC, entidad pública adscrito al Ministerio de Hacienda, especializada en los temas de compras públicas y con facultades para pronunciarse sobre la aplicación de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, en adelante LACAP, y demás disposiciones aplicables a los procesos de adquisición y contratación. Mediante la prueba documental que adjunto a este escrito, la UNAC ha emitido opinión legal sobre las responsabilidades de la figura del Administrador de Contrato, y en la que, en lo medular señala que: “(•••) dentro de las competencias regladas a los Administradores de Contrato u Orden de compra en la LACAP Y RELACAP, no existe el recibir y validar facturas, ya que la responsabilidad de este consiste en elaborar y suscribir el acta o las actas de recepción a satisfacción, instrumento que le habilita al contratista iniciar la siguiente etapa correspondiente a la liquidación de la compra, que según ley y tal como lo retorna el contrato lo realiza la UFI, previa acción del contratista presentando la documentación definida legal y contractualmente.” Considero de especial relevancia adjuntar a esta prueba documental, el contenido de la consulta que la suscrita formuló a la UNAC. Con el objetivo de precisar tal como consta en la opinión de la UNAC, que a dicha entidad le proporcioné la información correspondiente al contrato LA 26/2014; por lo que es posible afirmar que esta opinión, ha tomado en cuenta no solo lo que establece la LACAP, sino también los términos específicos del contrato LA 26/2014, dentro de cuyo marco surgió el reparo objeto de este juicio de cuentas en mi contra. Este pronunciamiento de la UNAC viene a robustecer los argumentos de defensa planteados por la suscrita ante su digna*

[Firma manuscrita]



autoridad, y los cuales solicito sean valorados desde la perspectiva de la LACAP y muy especialmente en lo relativo a la responsabilidad objetivo que prevalece conforme a la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Reitero que la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, enmarca las responsabilidades del Administrador de contrato en el contexto del cumplimiento satisfactorio de la obra, bien o servicio requerido, y el alcance en sus funciones de control se delimita hasta la emisión y distribución de Actas de recepción en concordancia con el Reglamento de la citada Ley. (Art. 82 bis LACAP y Art. 74 RELACAP). De las disposiciones legales antes mencionadas se advierte que el rol del administrador del contrato es velar porque los servicios que sean requeridos durante la ejecución del contrato sean brindados conforme a las especificaciones técnicas que éste autorice, velando por el logro de los objetivos, mediante el cual pueda obtenerse información sobre su estado; esto con el fin de tomar oportunamente acciones correctivas o para informar a las autoridades de la entidad sobre el desarrollo de los diferentes proyectos que se implementen a través del contrato. En la normativa vigente denominada Manual de Procedimientos para el Ciclo de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Públicas, emitido por la UNAC el alcance en las funciones del Administrador de contrato se circunscribe a la aplicación de procedimientos y acciones que permitan ejecutar los contratos a satisfacción de la Administración Pública hasta su completa conclusión, inclusive la de velar que la obra, bien o servicio cuente con la cobertura que permitan garantizar la perdurabilidad de lo recibido. (Apartado 6.10). Bajo el Principio de Legalidad que rige a la Administración Pública en lo relativo a las adquisiciones y contrataciones, todas las actuaciones de los administradores de contratos deben apegarse a las Leyes vigentes a la materia, que delimitan su marco de actuación. Advertirá su digna autoridad que el actuar de la suscrita ha sido efectuado guiándome por lo que las leyes y el contrato establecen, ejecutando lo que estaba dentro de mi competencia y dentro de lo cual no está lo que el informe de Auditoría Financiera me atribuye como responsabilidad, es decir efectuar gestiones relativas a temas de facturación ...". Por lo que ésta Cámara mediante resolución de fs. 910 vto. al fs. 911 fte., emitida a las nueve horas y treinta minutos del día veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, admitió el anterior escrito, se agregó la documentación presentada y se concedió nuevamente audiencia a la Fiscalía General de la República, para que en el plazo de **TRES DIAS HABILES** emita su opinión en el presente Juicio de Cuentas, en lo tocante a dicha documentación de conformidad al Art.69 inciso final de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

A fs. 913, corre agregado escrito presentado por la Licenciada **MARIA DE LOS ANGELES LEMUS DE ALVARADO**, evacuando la audiencia conferida en los siguientes

932



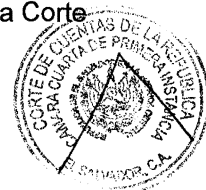
CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



términos: *”Que he sido notificada de la resolución de las nueve horas y treinta minutos del día veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, por medio de la cual esta Cámara concede nuevamente Audiencia a la Representación Fiscal; lo que es en razón de escrito de fecha 1 de marzo de 2017 presentado por la señora CLAUDIA GABRIELA GOITIA ALVAREZ, con el que adjunta según lo manifiesta opinión que de consulta le ha proveído la Unidad Normativa de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública del Ministerio de Hacienda. De lo expuesto la representación fiscal, considera que la consulta que realizó la servidora a la UNAC, ha sido enfocada de manera parcial en el texto que para su análisis le remitió, consecuentemente de esa forma le respondió la UNAC, ello se evidencia del contenido del párrafo último de la contestación generada la cual señala: “Se aclara que la respuesta es con base a los antecedentes proporcionados, por lo que si existiere otra información complementaria la respuesta podría variar.” En el presente juicio el hallazgo se mantiene en cuanto que no se evidenció que el cumplimiento por parte del administrador haya sido realizado tal como se determinó: “Todas las facturas deben ir acompañadas por copia de las facturas de los medios y los soportes documentales”. (Contrato LA 26/2004 Cláusula Quinta: Alcance y Actividades de la Contratista Romano IX. Control Administrativo, inciso segundo). En virtud de lo antes expuesto, se ratifica la opinión vertida con fecha diez de enero de dos mil diecisiete, en el sentido que la representación fiscal solicita que en sentencia se condene a los servidores al pago de la Responsabilidad Administrativa correspondiente de conformidad a los artículos 54 y 69 de La Ley de La Corte de Cuentas de la República...”*. Por lo que esta Cámara mediante resolución de fs. 918 vto. al fs. 919 frente, emitida a las ocho horas y treinta minutos del día veintitrés de junio de dos mil diecisiete, admitió el anterior escrito, tuvo por evacuada la segunda Audiencia conferida, y se ordenó traer el presente Juicio para Sentencia.

VI-) Luego de analizado el informe de auditoría, las explicaciones vertidas, Papeles de Trabajo, documentación presentada y la Opinión Fiscal; es fundamental hacerle saber a las partes procesales la importancia de la presente sentencia, en el sentido que esta Cámara garante de los derechos que les ampara a los servidores actuantes, así como también de Principios y Garantías constitucionales, se permite señalar que en la presente motivación toma en cuenta todos y cada uno de los elementos fácticos y jurídicos del proceso, considerados individual y conjuntamente, con apego a las reglas de la sana crítica, según lo prescribe el **Artículo 216 del Código Procesal Civil y Mercantil, en ese sentido, supone la obligación de todo Tribunal de Justicia, de exponer las razones y argumentos que conducen al fallo, sobre los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho que lo sustentan, tal y como lo prescribe el **Artículo 69** de la Ley de la Corte**

[Firma manuscrita]



de Cuentas de la República con relación al **Artículo 217** del Código Procesal Civil y Mercantil, con ello se fundamenta la convicción respecto a los medios probatorios que desfilaron durante el juicio, y que en atención judicial se hace posible el contacto directo con ellos y su valoración, por tanto, esta Cámara basada en los criterios antes expuestos emite las siguientes consideraciones: **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO UNICO**, titulado “**DEVENGAMIENTOS DE SERVICIOS DE PUBLICIDAD SIN FACTURAS DEL CONTRATISTA**”; se cuestiona que al examinar el Contrato “LA 26/2014 Servicios Profesionales de una Agencia de Publicidad para el diseño, producción e implementación de campañas a nivel nacional 2014”, se identificó que: **a)** Devengaron en concepto de servicios de publicidad radial y televisiva a nivel nacional, con facturas emitidas por proveedores con quienes CORSATUR no ha suscrito contrato, según los registros contables siguientes: Registro: 1/12305, fecha: diez de diciembre de dos mil catorce; Registro: 1/12204, fecha: diez de diciembre de dos mil catorce; Registro: 1/12244, fecha: diez de diciembre de dos mil catorce; Registro: 1/12331, fecha: trece de diciembre de dos mil catorce; y Registro: 1/12366, fecha: trece de diciembre de dos mil catorce; y **b)** No se identificaron las gestiones realizadas por la Administradora de Contrato, para obtener las facturas de la empresa Contratista según los registros contables números 1/12305, 1/12204, 1/12244, 1/12331 y 1/12366, correspondientes a los servicios de publicidad nacional radial y televisiva brindados a la Institución. Al respecto la reparada **CLAUDIA GABRIELA GOITIA ALVAREZ**, mencionada en el presente Juicio como **CLAUDIA GABRIELA GOITIA**; en sus alegatos ha manifestado que las partidas contables a que hace referencia el reparo, corresponden a la prestación de servicios de publicidad nacional radial y de televisión ejecutados dentro del marco del Contrato LA26-2014, suscrito el catorce de agosto de dos mil catorce con la Empresa OBERMET, S.A. DE CV., el cual en la Cláusula octava, habilitaba a dicha Empresa a subcontratar los servicios de terceros para la ejecución parcial del Contrato, ya que el servicio brindado por la Contratista en los envíos números 29 y 66 corresponde a la promoción de El Salvador como destino turístico para la campaña nacional de temporada de fin de año dos mil catorce; los envíos números 25 y 30 corresponden a la campaña de promoción de la Feria Pueblos Vivos que incentivó a la población a conocer la oferta turística del país reunida en un solo lugar; el envío número 24 corresponde a la campaña de promoción sobre ruta de la flores, de acuerdo al decreto legislativo aprobada en el año dos mil catorce donde cada primer domingo del mes de Octubre es reconocido como Día Ruta de las Flores; explicando la reparada que en los servicios anteriormente detallados, OBERMET S.A DE CV., actuando como La Contratista, de acuerdo a la estrategia de comunicación aprobada para dicha promoción, realizó la subcontratación de pauta a través de los medios radiales y televisivos en los cuales CORSATUR, como anunciante

933



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



de esta promoción, incentivó y promovió el turismo a través de dichas campañas de publicidad, basándose en la LACAP, por lo que argumenta la reparada que en este Contrato se está en presencia de un Contratista y Subcontratistas, es decir entre la Empresa OBERMET S.A DE CV., y los medios de comunicación, a quien también le son aplicables, por ley las reglas de contratación establecidas en la Ley LACAP, como por ejemplo lo relativo la capacidad para contratar e impedimentos para ofertar Arts. 25 y 26 LACAP; expresando que para dar cumplimiento a la finalidad institucional de CORSATUR, ésta institución contrató a través de OBERMET SA. DE CV. la promoción y publicidad de los distintos destinos turísticos en diferentes medios de comunicación a nivel nacional, siendo a ellos a los que les corresponden las partidas contables objeto de este análisis, certificándose mediante las Actas de recepción a satisfacción de servicios emitidas por la suscrita como Administradora del contrato, la efectiva prestación de un servicio requerido a OBERMET, S.A. DE C.V. y que por la naturaleza del mismo, es de aquellos que se canalizan mediante subcontrataciones habilitadas contractual y legalmente, manifestando que los montos consignados en las actas de recepción a satisfacción, se encuentran sustentados en los presupuestos emitidos por OBERMET, SA. DE C.V., donde se detalla el servicio contratado y el costo del mismo, tal como consta en los documentos que obran en el expediente administrativo del contrato LA 26-2014; por lo que la reparada sostiene que dentro del marco de actuación de un administrador de contrato regulado en el Art. 82-Bis LACAP, emitió las actas de recepción a satisfacción sobre la base de los presupuestos emitidos por la contratista, en virtud de las subcontrataciones que ésta efectuó de los medios de comunicación, ya que por efectos de transparencia, que se identifica el medio de comunicación en el cual se prestó el servicio de publicidad y promoción concretado a través de las plataformas que proveen los medios de comunicación por tratarse de subcontrataciones de servicios accesorios al objeto del contrato LA 26- 2014, existiendo un objetivo económico común o fin común y, por ende se encuentran vinculados entre sí; expresando que como Administradora del Contrato LA 26/2014 según consta en la cláusula décima novena, ese nombramiento lo realizaron tomando en cuenta su formación profesional y experiencia laboral, cuya función era velar porque los servicios que se requieren durante la ejecución del contrato sean brindados conforme las especificaciones técnicas que éste autorice, velando por el logro de los objetivos, mediante el cual pueda obtenerse información sobre su estado; esto con el fin de tomar oportunamente acciones correctivas o para informar a las autoridades sobre el desarrollo de los diferentes proyectos que se implementen a través del contrato; por otra parte argumenta la reparada que ninguna de las disposiciones legales antes mencionados establece que la fase de facturación sea responsabilidad del administrador de contrato; lo anterior resulta congruente con las disposiciones de la

X



administración financiera del Estado, ya que la fase de facturación es competencia del área financiera; por cuanto, la normativa antes mencionada establece que los proveedores presentan sus facturas a la Unidad Financiera o Gerencia Financiera, como ente responsable de efectuar los pagos, anexando el Acta de Recepción a Satisfacción del Bien o Servicio, siendo éste último acto administrativo el que sí está bajo la responsabilidad del administrador de contrato, por lo que expresa la reparada que no encontrándose el Administrador de Contrato legalmente incluido dentro del trámite de pago que efectúan los proveedores ante la Gerencia Financiera, no existen las condiciones para que la suscrita en tal calidad hubiera realizado las gestiones señaladas. Asimismo, la reparada sostiene que la Opinión Jurídica solicitada por su persona a la UNAC sobre las responsabilidades del Administrador de Contrato, específicamente en cuanto al Contrato objeto del presente Reparo, robustece sus argumentos planteados. Sobre lo argumentado fue presentada documentación de descargo que corre agregada de fs.156 al fs. 490 y de fs. 909 al fs.910. Los servidores **RONALD GOBANI RIVAS ALMENDAREZ, LISSETTE EVELYN TOBIAS DURAN y KARLA MARISOL SOSA DE JUAREZ**, en sus alegatos manifiestan que en su calidad de servidores públicos, su actuación con los registros contables de los hechos económicos, ha estado regida por las disposiciones legales y técnicas que rigen la administración financiera del Estado, respecto al Contrato LA 26-2014, expresando que han cumplido con lo que el Reglamento establece y la documentación de respaldo consistente en presupuestos emitidos por la Agencia de Publicidad, hoja de remisión de facturas de subcontratistas emitida por la Agencia de Publicidad, compromisos presupuestarios a nombre de la Agencia de Publicidad, Actas de recepción a satisfacción de servicios emitidas por el administrador de contrato a la Agencia de Publicidad, evidencias del servicio recibido por CORSATUR, facturas emitidas por subcontratistas a CORSATUR, comprobantes de retención emitidos por CORSATUR y autorizaciones emitidas por la Secretaría de Comunicaciones de la Presidencia de la República respecto a servicios prestados, argumentando los reparados que con dichos documentos se identifica la naturaleza y finalidad de la transacción que es la de servicios de publicidad o promoción turística y el origen de la transacción que es el Contrato LA 26-2014 suscrito entre OBERMET, S. A. DE C. V. y CORSATUR, lo cual se ha contabilizado, según los reparados de forma legal como lo establece el Art. 193 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, ya que dichos documentos son los que respaldan, demuestran y evidencian la naturaleza y origen de la transacción; expresando que fue en ese contexto contractual, que para dar cumplimiento a la finalidad institucional de CORSATUR, la Institución contrato a través de OBERMET, S. A. DE C.V. la promoción y publicidad a diferentes medios de comunicación a nivel nacional, siendo a ello a lo que corresponden las partidas contables

934



objeto de ese análisis, ya que tales obligaciones corresponden a pautas publicitarias de promoción turística y dichos servicios están estrictamente relacionados con el objeto contractual; según lo establecido en el Contrato LA- 26/2014, que contempla la figura legal de las subcontrataciones y sostienen que se trata de subcontrataciones de servicios accesorios al objeto del contrato LA 05/2015, existiendo un objetivo económico común o fin común y por ende se encuentran vinculados entre sí, con lo cual se mantiene una relación de interdependencia la cual se evidencia con la nota de autorización de orden de publicidad, que emite la Secretaría de Comunicaciones de la Presidencia de la República, Casa Presidencial a los medios de comunicación para que éste proceda a la prestación de sus servicios a CORSATUR, a través de OBERMET S. A. DE C. V., y donde CORSATUR adopta el rol de anunciante de la pauta; y las Hojas de satisfacción de prestación de servicios, en las que se relaciona el servicio subcontratado con los medios de comunicación a favor de CORSATUR a través de los medios de comunicación, de tal manera que sostienen que es por eso que existe un vínculo contractual, derivado del carácter principal y accesorio de los servicios objeto de prestación. Sobre lo argumentado fue presentada documentación de descargo que corre agregada de fs.495 a fs.890. Por su parte el **Ministerio Público Fiscal**, manifiesta que la reparada CLAUDIA GABRIELA GOITIA ALVAREZ, ha contestado el Pliego de Reparos argumentando en su defensa la existencia de documentos vinculados con el contrato LA 26/2014, suscrito entre OBERMET, S. A. DE C. V. y CORSATUR, lo cual según la servidora es suficiente, porque existe documentación de soporte de los hechos económicos y estos documentos respaldan, demuestran e identifican la naturaleza y finalidad de las transacciones; por su parte los señores RONAL GOBANI RIVAS ALMENDAREZ, LISSETTE EVELYN TOBIAS DURAN y KARLA MARISOL SOSA DE JUAREZ, refieren que su actuación con los registros contables de los hechos económicos mencionados en el Hallazgo, han estado regidos por las disposiciones legales y técnicas que rigen la administración financiera del Estado, respecto al contrato objeto del Reparo, por cuanto los hechos económicos si cuentan con la documentación de respaldo. Al respecto la Representación Fiscal, considera que no obstante los servidores en su argumentación refieren la existencia de documentos de respaldo de devengamiento de servicios de publicidad, los mismos servidores no comprueban la "existencia de las facturas generadas por parte del contratista" lo cual es el punto de observación y la documentación presentada corresponde a la que previamente sirvió de insumos para la determinación del hallazgo origen del presente Juicio de Cuentas, por lo tanto no existe aporte de nuevos elementos que lo desvirtúen. Asimismo en la segunda opinión de mérito la Representación Fiscal expreso que la consulta que realizo la señora CLAUDIA GABRIELA GOITIA ALVAREZ, a la UNAC, se enfocó de manera parcial en el texto que para su análisis le remitió dicha

[Firma manuscrita]



servidora, consecuentemente de esa forma le respondió la UNAC, lo cual se evidencia del contenido del párrafo último de la contestación generada la cual señala que "Se aclara que la respuesta es con base a los antecedentes proporcionados, por lo que si existiere otra información complementaria la respuesta podría variar", por lo que el Ministerio Público Fiscal considera que la observación se mantiene. En virtud de lo anterior, **esta Cámara** considera que la inobservancia atribuida a los servidores actuantes ha consistido en la emisión de facturas con proveedores con los cuales CORSATUR no ha suscrito contrato de acuerdo a los registros números 1/12305, de fecha diez de diciembre de dos mil catorce; 1/12204, de fecha diez de diciembre de dos mil catorce; 1/12244, de fecha diez de diciembre de dos mil catorce; 1/12331 de fecha trece de diciembre de dos mil catorce; y 1/12366, de fecha trece diez de diciembre de dos mil catorce; y no fueron identificadas las gestiones realizadas por la Administradora de Contrato, para obtener las facturas de la Empresa Contratista según los registros contables números 1/12305, 1/12204, 1/12244, 1/12331 y 1/12366, correspondientes a los servicios de publicidad nacional radial y televisiva brindados a la Institución, incumpliendo lo establecido en los artículos 193 y 197 literal f) y 208 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, Romano V Literal D., numeral iii) del Manual de Procesos para la Ejecución Presupuestaria; Romano VI. Literal A. numerales 1 y 6 del Manual de Organización de las Unidades Financieras Institucionales; Art. 82 Bis de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública LACAP; y el incumplimiento al Contrato LA 26/2014 Servicios profesionales de agencia de publicidad para el diseño, producción e implementación de campañas a nivel nacional 2014", entre Corporación Salvadoreña de Turismo (CORSATUR) - Contratante y empresa con NIT: 0614-140878-003-5 - Contratista; Cláusula Quinta: Alcance y Actividades de la Contratista, romano IX. Control Administrativo, inciso segundo el cual define: "Todas las facturas deben ir acompañadas por copia de la factura de los medios y los soportes documentales"; en cláusula Décima Quinta, define: "Los pagos se realizarán en la Tesorería Institucional de CORSATUR dentro de los sesenta días calendario posteriores al retiro del Quedan, para lo cual la Contratista deberá haber presentado en la UACI copia de la respectiva nota de satisfacción del servicio prestado firmada y sellada por la Administradora de Contrato y factura de consumidor final emitida a nombre de la Corporación Salvadoreña de Turismo, en la cual se detallara el 1% de IVA retenido"; al respecto la reparada **CLAUDIA GABRIELA GOITIA ÁLVAREZ**, mencionada en el presente Juicio como **CLAUDIA GABRIELA GOITIA**; en su calidad de Administradora del Contrato LA-26-2014, ha brindado sus explicaciones en el sentido que la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública enmarca las responsabilidades del administrador de contrato en el contexto del cumplimiento satisfactorio de la obra, bien o servicio requerido y el

935



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



alcance en sus funciones de control se delimita hasta la emisión y distribución de Actas de recepción en concordancia con el Reglamento de la citada Ley, de acuerdo a lo establecido en el Art.82 bis LACAP y Art.74 RELACAP, de tal manera que sostiene que su rol es velar porque los servicios que sean requeridos durante la ejecución del contrato sean brindados conforme las especificaciones técnicas que este autorice, cuidando el logro de sus objetivos mediante el cual pueda obtenerse información sobre su estado, en ese contexto ha expresado la reparada que bajo el principio de legalidad que rige a la administración publica en lo relativo a las adquisiciones y contrataciones, todas las actuaciones de los administradores de contratos deben apegarse a las Leyes vigentes a la materia, que delimitan su marco de actuación, de tal manera que ninguna disposición legal establece que la fase de facturación sea responsabilidad del administrador de contrato; como lo regulan las disposiciones de la Administración financiera del Estado, pues dicha normativa establece que los proveedores presentan sus facturas a la Unidad Financiera o Gerencia Financiera, como ente responsable de efectuar los pagos, anexando el Acta de Recepción a Satisfacción del Bien o Servicio, siendo este el último acto administrativo que está bajo la responsabilidad del administrador de Contrato, de tal manera que el Administrador de Contrato no está legalmente incluido dentro del trámite de pago que efectúan los proveedores ante la Gerencia Financiera y al establecer ésta Gerencia de manera clara la naturaleza y finalidad de la transacción entre OBERMET, S.A. DE C. V. y CORSATUR, cumpliendo con los presupuestos legal y técnico establecidos en el Reglamento de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado, como lo son la existencia de documentos de soporte de los hechos económicos y que tal documentación de soporte respalde, demuestre e identifique la naturaleza y finalidad de la transacción que se contabiliza, para este caso en particular la documentación que está incorporada a las Partidas Contables correspondientes al Contrato LA 26/2014 entre OBERMET, S. A. DE C. V. y CORSATUR, que contienen los presupuestos emitidos por OBERMET, S. A. DE C. V. , compromisos presupuestarios generados en el módulo de presupuesto, las Actas de recepción a satisfacción emitidas por el administrador de Contrato, documentación de evidencias del servicio recibido por CORSATUR, facturas emitidas a nombre de CORSATUR por subcontratistas, autorizaciones emitidas por la Secretaría de Comunicaciones de la Presidencia de la República respecto al servicio prestado, documentación que consta en los Papeles de Trabajo que han servido de base al Auditor para la formulación del Hallazgo que dio origen al presente Reparo, referenciados desde ACEB 17.9.11 al CEB 17.9.383, que coincide con la documentación agregada por la reparada al presente Juicio de Cuentas de fs. 156 al fs. 490; en ese contexto y por las razones antes enunciadas los suscritos Jueces concluimos que conformidad a lo establecido en el Art. 82 Bis LACAP, este

[Firma manuscrita]



Artículo determina las gestiones y actuaciones que debe realizar y documentar la persona nombrada como Administrador de Contrato y el Art. 74 RELACAP, impone otras responsabilidades al Administrador de Contrato; sin embargo en ninguna de las anteriores le es imperativo que dentro de sus responsabilidades este la de recibir y validar facturas, pues su responsabilidad consiste entre otras en elaborar y suscribir las Actas de Recepción a satisfacción. Por tanto los suscritos de conformidad al Art. 69 inc. 1° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, concluimos que **para la reparada Claudia Gabriela Goitia Álvarez, el Reparo se desvanece**, siendo procedente absolver a dicha servidora del presente reparo. En cuanto a los reparados **RONAL GOBANI RIVAS ALMENDAREZ, LISSETTE EVELYN TOBÍAS DURAN y KARLA MARISOL SOSA DE JUAREZ**; al hacer uso de su derecho de defensa, han brindado sus explicaciones sobre el procedimiento efectuado por cada uno en el cargo que ostentaban; sin embargo, tales argumentos no justifican el incumplimiento de sus obligaciones respecto a ejercer un efectivo control y procedimiento a fin de cumplir con las condiciones pactadas en el Contrato LA 26/2014 entre OBERMET, S. A. DE C. V. y CORSATUR; el cual en la Cláusula Decima Octava: Subcontratos, establece que *"La Contratista queda habilitada para subcontratar los servicios de terceros para la ejecución parcial del contrato, empresas tales como productoras para elaboración de spots, cuñas y otros, además, diferentes medios de comunicación constituidos en el país para la pauta de material publicitario y cualquier otra empresa que sea necesario contratar siempre y cuando sea para cumplir con el desarrollo de las acciones publicitarias programadas. La Contratista deberá tomar en cuenta que las prohibiciones de los Artículos 25 y 26 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones LACAP, también son aplicables a los Subcontratistas"*; sin embargo tal disposición no fue acatada, debido a una errónea interpretación al sostener los reparados en sus alegatos que *"... 2. Vinculación contractual vía subcontrataciones: ... En ese contexto contractual, para dar cumplimiento a la finalidad institucional de CORSATUR, esta Institución contrató, a través de OBERMET, S. A. DE C. V. la promoción y publicidad a diferentes medios de comunicación a nivel nacional, siendo a ellos a los que corresponden las partidas contables objeto de este análisis..."*; de tal manera que, si bien es cierto que dentro del Contrato se regula que es procedente que la Contratista pueda realizar Subcontrataciones de servicios con terceros, esa relación tendría que haber sido entre la empresa OBERMET, S. A. DE C. V. y las Empresas correspondientes, que para el caso habrían sido las empresas productoras y los medios de comunicación que vendieron la pauta de material publicitario donde fueron realizados la promoción de los diferentes programas publicitarios para CORSATUR y no como ha sido ejecutado; ya que las facturas de las empresas Subcontratadas han sido otorgadas a nombre de CORSATUR, sin haber entre ellos ningún Contrato, en ese sentido se determina que se ha establecido la inobservancia legal señalada por el equipo de Auditores en el Hallazgo que dio origen al Reparo, en razón de que para las reparadas



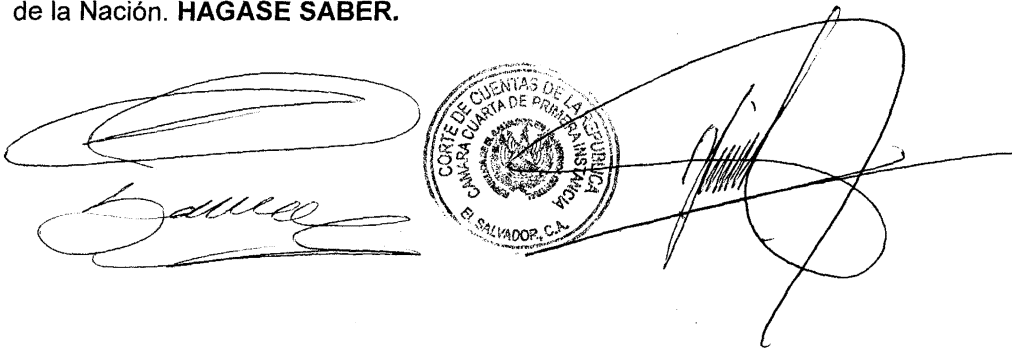
CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Lisette Evelyn Tobías Duran, quien ostento el cargo de Tesorera Institucional; **Karla Marisol Sosa de Juárez**, quien ostento el cargo de Contador General Ad Honorem; avalaron como documentación de soporte las facturas emitidas por las empresas subcontratadas, para efectuar el proceso de entrega de quedan y registro de devengamiento de cada una de las operaciones, sin haber verificado que la transacción contara con toda la documentación que cumpliera con los requisitos legales y técnicos y el reparado **Ronal Gobani Rivas Almendarez**, quien ostento el cargo de Gerente Financiero; no realizo una adecuada supervisión de las áreas de Tesorería y Contabilidad. Por lo anterior, es dable traer a cuenta el Art. 54 de la Ley de ésta Corte, que estipula que la responsabilidad administrativa de los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, deviene por las inobservancias de las disposiciones legales y reglamentarias, así como por el incumplimiento de atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen a estos por razón de su cargo, citando además dicha disposición en su parte última que las inobservancias serán sancionadas con multa, por lo que el **Reparo se confirma** de conformidad al Art.54 y Art.69 Inc. 2° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, siendo procedente imponer una Multa equivalente al veinte por ciento del salario mensual devengado durante el periodo auditado, para los Licenciados **Lisette Evelyn Tobías Duran** y **Ronal Gobani Rivas Almendarez**; y a la Licenciada **Karla Marisol Sosa de Juárez**, una Multa equivalente a un salario mínimo mensual del sector comercio y servicios vigente en el periodo auditado; de conformidad a lo establecido en el Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

POR TANTO: De acuerdo a los considerandos anteriores y de conformidad con los Artículos 195 N° 3° de la Constitución de la República, 3, 15, 16, 54, 69, 107, 108 y 115 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, 215, 216, 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA: 1.)** Confirmase el **Reparo Único** y declarase **Responsabilidad Administrativa**, en el reparo titulado “**DEVENGAMIENTOS DE SERVICIOS DE PUBLICIDAD SIN FACTURAS DEL CONTRATISTA**”, condenase a pagar en concepto de Multa por la infracción cometida a los Licenciados: **LISSETTE EVELYN TOBÍAS DURAN**, la cantidad de DOSCIENTOS CINCUENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (**\$250.00**) multa equivalente al veinte por ciento de su salario mensual devengado en el periodo auditado; **RONAL GOBANI RIVAS ALMENDAREZ**, la cantidad de CUATROCIENTOS VEINTITRES DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (**\$423.77**) multa equivalente al veinte por ciento de su salario mensual devengado en el periodo

auditado; y a Lic. **KARLA MARISOL SOSA DE JUAREZ**, a pagar la cantidad de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CUARENTA CENTAVOS (**\$242.40**) multa equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo mensual del Sector Comercio y Servicios vigente durante el periodo auditado y Absuélvase del pago de Multa a la Licenciada **CLAUDIA GABRIELA GOITIA ÁLVAREZ**, mencionada en el presente Juicio como **CLAUDIA GABRIELA GOITIA**. 2.) Haciendo un total de **Responsabilidad Administrativa** la cantidad de NOVECIENTOS DIECISEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON DIECISIETE CENTAVOS (**\$916. 17**). 3.) Declárase libre y solvente la responsabilidad Administrativa y apruébese la gestión de la Licenciada **CLAUDIA GABRIELA GOITIA ÁLVAREZ**, mencionada en el presente Juicio como **CLAUDIA GABRIELA GOITIA**. 4.) Queda pendiente de aprobación la gestión de las personas condenadas en éste fallo por su actuación en la **CORPORACION SALVADOREÑA DE TURISMO (CORSATUR)**, por el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, en tanto no se ejecute el cumplimiento de la presente Sentencia; y 5.) Al ser cancelada la multa impuesta por Responsabilidad Administrativa, désele ingreso a favor del Fondo General de la Nación. **HÁGASE SABER.**



Ante mi,

Secretaria de Actuaciones.





MARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las catorce horas del día treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete.

Transcurrido el término establecido de conformidad con el Art. 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sin que se haya interpuesto Recurso alguno sobre la Sentencia Definitiva pronunciada por esta Cámara a las ocho horas con treinta minutos del día catorce de julio de dos mil diecisiete, agregada de folios **925** a folios **936** ambos vto. del presente Juicio, declárese ejecutoriada dicha sentencia y librese la ejecutoria correspondiente.

NOTIFIQUESE.



Ante mí,

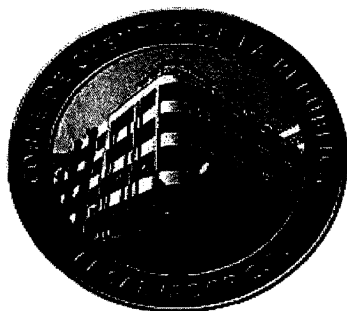
Secretaria de Actuaciones

JC- IV-13-2016
Ref. Fiscal: 157-DE-UJC-18-2016
Fiscal Licda.: MARIA DE LOS ANGELES LEMUS DE ALVARADO.
SARV



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA TRES

INFORME DE AUDITORÍA FINANCIERA



**A LA CORPORACION SALVADOREÑA DE TURISMO
(CORSATUR), POR EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL
1 DE ENERO Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 2014**

SAN SALVADOR, ABRIL DE 2016



INDICE

CONTENIDO	PAG
1. ASPECTOS GENERALES	2
1.1 RESUMEN DE LOS RESULTADOS DE LA AUDITORIA	2
1.1.1 TIPO DE OPINION DEL DICTAMEN	2
1.1.2 SOBRE ASPECTOS FINANCIEROS	2
1.1.3 SOBRE ASPECTOS DE CONTROL INTERNO	2
1.1.4 SOBRE ASPECTOS DE CUMPLIMIENTO LEGAL	2
1.1.5 ANALISIS DE INFORMES DE AUDITORIA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORIA	3
1.1.6 SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE LA AUDITORIA ANTERIOR	3
1.2 COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN	3
1.3 COMENTARIOS DE LOS AUDITORES	3
2. ASPECTOS FINANCIEROS	4
2.1 DICTAMEN DE LOS AUDITORES	4
2.2 INFORMACION FINANCIERA EXAMINADA	5
3. ASPECTOS DE CONTROL INTERNO	6
3.1 INFORME DE LOS AUDITORES	6
4. ASPECTOS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LEYES Y REGLAMENTOS APLICABLES ...	8
4.1 INFORME DE LOS AUDITORES	8
4.2 HALLAZGOS DE AUDITORÍA SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LEYES, REGLAMENTOS APLICABLES	10
5. ANALISIS DE INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORÍA	28
6. SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORÍAS ANTERIORES	28
7. RECOMENDACIONES DE AUDITORÍA	28



Licenciado

José Napoleón Duarte

Director Presidente de la Junta Directiva

Corporación Salvadoreña de Turismo

Presente.

El presente informe contiene los resultados de la Auditoría Financiera practicada a la Corporación Salvadoreña de Turismo (CORSATUR), por el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2014, mediante la cual evaluamos la gestión financiera, el sistema de control interno y el cumplimiento a la normativa. Realizamos la auditoría en cumplimiento a lo que establecen los artículos 195 de la Constitución de la República y al artículo 5, numerales 1, 3, 4, 5 y 16; 30 y 31 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

1. ASPECTOS GENERALES

1.1 RESUMEN DE LOS RESULTADOS DE LA AUDITORIA

En el transcurso de nuestro examen identificamos algunas condiciones, que fueron comunicadas oportunamente a la administración, quienes presentaron evidencia con la cual algunas fueron subsanadas.

1.1.1 TIPO DE OPINION DEL DICTAMEN

Dictamen con Opinión Limpia, debido a que los Estados Financieros presentan razonablemente en todos los aspectos importantes la Situación Financiera, los resultados de sus operaciones, el Flujo de Fondos y la Ejecución Presupuestaria a la Corporación Salvadoreña de Turismo (CORSATUR), por el período del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2014, de conformidad con Principios y Normas de Contabilidad Gubernamental, establecidos por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental del Ministerio de Hacienda, los cuales han sido aplicado uniformemente durante el período auditado, en relación con el período precedente.

1.1.2 SOBRE ASPECTOS FINANCIEROS

Los resultados de nuestras pruebas sobre Aspectos Financieros no revelaron condiciones reportables.

1.1.3 SOBRE ASPECTOS DE CONTROL INTERNO

Los resultados de nuestras pruebas sobre el Control Interno no revelaron condiciones reportables.

1.1.4 SOBRE ASPECTOS DE CUMPLIMIENTO LEGAL

De los resultados de nuestras pruebas obtuvimos el incumplimiento, siguiente:



1. Devengamiento de servicios de publicidad sin facturas del contratista

1.1.5 ANÁLISIS DE INFORMES DE AUDITORIA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORÍA

Con relación al análisis que efectuamos a los informes de Auditoría Interna de la Entidad, no existen condiciones para ser incorporadas al presente borrador de informe.

Con relación a los informes de Firmas Privadas de Auditoría, la entidad no contrató firma privada para el período del 01 de enero al 31 de diciembre de 2014.

1.1.6 SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE LA AUDITORIA ANTERIOR

En la presente auditoría efectuamos seguimiento a recomendaciones de auditoría contenidas en el informe de Auditoría Financiera, correspondiente al período del 01 de enero al 31 de diciembre de 2013, emitido por la Corte de Cuentas de la República en fecha 17 de diciembre de 2014, el cual contiene una recomendación; y ha sido cumplida por la administración.

1.2 COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Durante la ejecución de la presente auditoría, comunicamos por escrito los resultados de nuestro examen a la Administración de la Corporación Salvadoreña de Turismo (CORSATUR), obteniendo evidencia documental y comentarios, que han sido tomados en cuenta para la presentación de los resultados del presente informe.

1.3 COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los auditores analizamos las evidencias y comentarios presentados por la Administración, los cuales han sido considerados para emitir nuestro informe.

2. ASPECTOS FINANCIEROS

2.1 DICTAMEN DE LOS AUDITORES

Licenciado

José Napoleón Duarte

Director Presidente de la Junta Directiva

Corporación Salvadoreña de Turismo

Presente.

Hemos examinado el Estado de Situación Financiera, el Estado de Rendimiento Económico, el Estado de Flujo de Fondos y el Estado de Ejecución Presupuestaria, de la Corporación Salvadoreña de Turismo (CORSATUR), por el período del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2014. Estos Estados Financieros, son responsabilidad de la Administración. Nuestra responsabilidad consiste en expresar una opinión sobre los mismos en base a nuestra auditoría.

Realizamos nuestro examen de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas Normas requieren que planifiquemos y ejecutemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable de que los Estados Financieros examinados están libres de errores importantes. La auditoría incluye el examen en base a pruebas selectivas de la evidencia que soporta las cifras y revelaciones de los Estados Financieros examinados, evaluación de los principios contables utilizados y las estimaciones significativas efectuadas por la Entidad. Creemos que nuestro examen proporciona una base razonable para nuestra opinión.

En nuestra opinión, los Estados Financieros antes mencionados, presentan razonablemente en todos los aspectos importantes la situación financiera, los resultados de sus operaciones, el flujo de fondos y la ejecución presupuestaria de la Corporación Salvadoreña de Turismo (CORSATUR) por el período del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2014, de conformidad con Principios y Normas de Contabilidad Gubernamental, establecidos por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental del Ministerio de Hacienda, los cuales se han aplicado uniformemente durante el período auditado, en relación con el período precedente.

San Salvador, 11 de abril de 2016

DIOS UNION LIBERTAD

Directora de Auditoría Tres





2.2 INFORMACION FINANCIERA EXAMINADA

1. ESTADO DE SITUACION FINANCIERA,
2. ESTADO DE RENDIMIENTO ECONOMICO,
3. ESTADO DE FLUJO DE FONDOS,
4. ESTADO DE EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA,
5. NOTAS EXPLICATIVAS.

Los Estados Financieros quedan anexos a este informe.



3. ASPECTOS DE CONTROL INTERNO

3.1 INFORME DE LOS AUDITORES

Licenciado

José Napoleón Duarte

Director Presidente de la Junta Directiva

Corporación Salvadoreña de Turismo

Presente.

Hemos examinado los Estados de Situación Financiera, Rendimiento Económico, Flujo de Fondos y de Ejecución Presupuestaria de la Corporación Salvadoreña de Turismo (CORSATUR), por el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2014 y hemos emitido nuestro informe en esta fecha.

Realizamos nuestro examen de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas Normas requieren que planifiquemos y desarrollemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable sobre si los Estados Financieros están libres de distorsiones significativas.

Al planificar y ejecutar la auditoría de la Corporación Salvadoreña de Turismo (CORSATUR), tomamos en cuenta el Sistema de Control Interno, con el fin de determinar la naturaleza, oportunidad y alcance de los procedimientos de auditoría, para expresar una opinión sobre los Estados Financieros presentados y no con el propósito de dar seguridad sobre dicho Sistema.

La Administración de la Corporación Salvadoreña de Turismo (CORSATUR), es responsable de establecer y mantener el Sistema de Control Interno. Para cumplir con esta responsabilidad, se requiere de estimaciones y juicios de la Administración para evaluar los beneficios esperados y los costos relacionados con las Políticas y Procedimientos de Control Interno. Los objetivos de un Sistema de Control Interno son: Proporcionar a la Administración afirmaciones razonables, no absolutas de que los bienes están salvaguardados contra pérdidas por uso o disposiciones no autorizadas y que las transacciones son ejecutadas de acuerdo con la autorización de la Administración y están documentadas apropiadamente. Debido a limitaciones inherentes a cualquier Sistema de Control Interno, pueden ocurrir errores o irregularidades y no ser detectados. Además, la proyección de cualquier evaluación del Sistema a periodos futuros, está sujeta al riesgo de que los procedimientos sean inadecuados, debido a cambios en las condiciones o a que la efectividad del diseño y operación de las Políticas y Procedimientos pueda deteriorarse.

Identificamos ciertos aspectos que involucran el Sistema de Control Interno y su operación que consideramos son condiciones reportables de conformidad con Normas

de Auditoría Gubernamental. Las condiciones reportables incluyen aspectos que llaman nuestra atención con respecto a deficiencias significativas en el diseño u operación del Sistema de Control Interno que, a nuestro juicio, podrían afectar en forma adversa la capacidad de la Entidad para registrar, resumir y reportar datos financieros consistentes con las aseveraciones de la Administración en los Estados de Situación Financiera, de Rendimiento Económico, de Flujo de Fondos, y de Ejecución Presupuestaria.

Una falla importante es una condición reportable, en la cual el diseño u operación de uno o más de los elementos del Sistema de Control Interno no reduce a un nivel relativamente bajo, el riesgo de que ocurran errores o irregularidades en montos que podrían ser significativos y no ser detectados por los empleados, dentro de un período, en el curso normal de sus funciones.

Además identificamos otros aspectos que involucran al Sistema de Control Interno y su operación, los cuales hemos comunicado a la administración en carta de gerencia de fecha 30 de marzo de 2016.

Nuestra revisión del Sistema de Control Interno no necesariamente identifica todos los aspectos de control interno que podrían ser condiciones reportables y, además, no necesariamente revelarían todas las condiciones reportables que son también consideradas fallas importantes, tal como se define en el párrafo anterior

San Salvador, 11 de abril de 2016

DIOS UNION LIBERTAD

Directora de Auditoría Tres





4. ASPECTOS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LEYES Y REGLAMENTOS APLICABLES

4.1 INFORME DE LOS AUDITORES

Licenciado

José Napoleón Duarte

Director Presidente de la Junta Directiva

Corporación Salvadoreña de Turismo

Presente.

Hemos examinado los Estados de Situación Financiera, Rendimiento Económico, Flujo de Fondos y de Ejecución Presupuestaria de la Corporación Salvadoreña de Turismo (CORSATUR), por el período del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2014 y hemos emitido nuestro informe en esta fecha.

Realizamos nuestro examen de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas normas requieren que planifiquemos y ejecutemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable de que los Estados Financieros examinados están libres de errores importantes. La auditoría incluye el examen del cumplimiento con leyes, regulaciones, contratos, políticas, procedimientos y otras normas aplicables a la Corporación Salvadoreña de Turismo (CORSATUR), cuyo cumplimiento es responsabilidad de la Administración. Llevamos a cabo pruebas de cumplimiento con tales disposiciones; sin embargo, el objetivo de nuestra auditoría a los Estados Financieros, no fue proporcionar una opinión sobre el cumplimiento general con las mismas.

Los resultados de nuestras pruebas de cumplimiento revelaron las siguientes instancias significativas de incumplimiento, las cuales no tienen efecto en los Estados Financieros del período antes mencionado, de la Corporación Salvadoreña de Turismo (CORSATUR), así:

1. Devengamiento de servicios de publicidad sin facturas del contratista

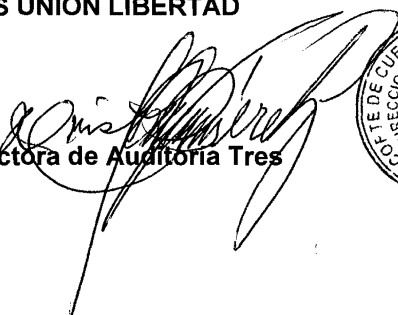
Excepto por lo descrito anteriormente, los resultados de nuestras pruebas de cumplimiento legal indican que, con respecto a los rubros examinados, la Corporación Salvadoreña de Turismo (CORSATUR) cumplió, en todos los aspectos importantes, con esas disposiciones. Con respecto a los rubros no examinados nada llamó nuestra atención que nos hiciera creer que la Corporación Salvadoreña de Turismo (CORSATUR) no haya cumplido, en todos los aspectos importantes, con esas disposiciones.

12

Corte de Cuentas de la República
El Salvador, C.A.

San Salvador, 11 de abril de 2016

DIOS UNION LIBERTAD


Directora de Auditoría Tres





4.2 HALLAZGOS DE AUDITORÍA SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LEYES REGLAMENTOS APLICABLES

1. DEVENGAMIENTOS DE SERVICIOS DE PUBLICIDAD SIN FACTURAS DEL CONTRATISTA

Al examinar el Contrato "LA 26/2014 Servicios Profesionales de una Agencia de Publicidad para el diseño, producción e implementación de campañas a nivel nacional 2014", identificamos que:

- a) Devengaron en concepto de servicios de publicidad radial y televisiva a nivel nacional, con facturas emitidas por proveedores con quienes CORSATUR no ha suscrito contrato, según los registros contables siguientes:

N° Registro	Fecha
1/12305	10/12/2014
1/12204	10/12/2014
1/12244	10/12/2014
1/12331	13/12/2014
1/12366	13/12/2014

- b) No identificamos las gestiones realizadas por la Administradora de Contrato, para obtener las facturas de la empresa Contratista según los registros contables números 1/12305, 1/12204, 1/12244, 1/12331 y 1/12366, correspondientes a los servicios de publicidad nacional radial y televisiva brindados a la Institución.

La Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, en el Título II Del Sistema de Administración Financiera, en Capítulo II: Facultades Normativas, en Art. 14 Normas Relativas a los Subsistemas, define: "A solicitud de cada dirección general de los subsistemas, el Ministro de Hacienda emitirá las respectivas disposiciones normativas, tales como circulares, instructivos, normas técnicas, manuales y demás que sean pertinentes a los propósitos de esta Ley".

El Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, en el Título VI Del Subsistema de Contabilidad Gubernamental, en el Capítulo III: Disposiciones del Subsistema de Contabilidad Gubernamental, en el Art. 193 Soporte de los Registros Contables, define: "Toda operación que dé origen a un registro contable deberá contar con la documentación necesaria y toda la información pertinente que respalde, demuestre e identifique la naturaleza y finalidad de la transacción que se está contabilizando"; en Capítulo IV: De las Unidades y Sistemas Contables, en el Art. 197 Funciones de las Unidades Contables Institucionales, en literal f) define: "Comprobar que la documentación que respalda las operaciones contables cumpla con los requisitos exigibles en el orden legal y técnico"; en Capítulo VI: De las Responsabilidades de los Funcionarios de las Unidades Contables, en el Art. 208 Verificación de Requisitos Legales y Técnicos, en el inciso primero define: "El



Contador verificará que toda transacción que deba registrarse en el sistema contable cumpla con los requisitos exigibles en el orden legal y técnico, presentando por escrito al responsable de la decisión toda situación contraria al ordenamiento establecido. En caso contrario, será solidariamente responsable por las operaciones contabilizadas

El Manual de Procesos para la Ejecución Presupuestaria, en Romano V. Proceso de Ejecución Presupuestaria, en literal D. Devengado del Egreso, numeral iii) define: "El Área de Tesorería será responsable de entregar el quedan al proveedor o suministrante, previa recepción del comprobante de crédito fiscal, factura o recibo correspondiente, los cuales estarán acompañados de una copia del Acta de Recepción según el caso o con el sello y firma de recibido de conformidad, de la Dependencia responsable de la recepción del bien o servicio".

Manual de Organización de las Unidades Financieras Institucionales, en Romano VI. Atribuciones y Funciones, literal A. Unidad Financiera Institucional, numeral 1 define: "Dirigir la gestión financiera institucional, llevando a cabo la planificación, coordinación, integración y supervisión de las actividades de presupuesto, tesorería y de contabilidad gubernamental"; en literal C Área de Tesorería, en numeral 6 define: "Entregar el quedan a los proveedores o suministrantes, posteriormente a la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en las disposiciones legales y técnicas vigentes, para iniciar el proceso de pago.

La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, en el Título V De los Contratos en General, en capítulo II Ejecución de Contratos, en el Art. 82 Bis Administradores de Contrato literal a) define: "La unidad solicitante propondrá al titular para su nombramiento, a los administradores de cada contrato, quienes tendrán las responsabilidades siguientes: a) Verificar el cumplimiento de las cláusulas contractuales; así como en los procesos de libre gestión, el cumplimiento de lo establecido en las órdenes de compra o contratos".

El Contrato LA 26/2014 Servicios profesionales de agencia de publicidad para el diseño, producción e implementación de campañas a nivel nacional 2014", entre Corporación Salvadoreña de Turismo (CORSATUR) - Contratante y empresa con NIT: 0614-140878-003-5 - Contratista; en Cláusula Quinta: Alcance y Actividades de la Contratista, romano IX. Control Administrativo, inciso segundo define: "Todas las facturas deben de ir acompañadas por copia de la factura de los medios y los soportes documentales"; en cláusula Décima Quinta, define: "Los pagos se realizarán en la Tesorería Institucional de CORSATUR dentro de los sesenta días calendario posteriores al retiro del Quedan, para lo cual la Contratista deberá haber presentado en la UACI copia de la respectiva nota de satisfacción del servicio prestado firmada y sellada por la Administradora de Contrato y factura de consumidor final emitida a nombre de la Corporación Salvadoreña de Turismo, en la cual se detallará el 1% de IVA retenido"; en cláusula Décima Novena, define: "La Administración del contrato en relación estará a cargo de la persona con número de DUI: 02280687-0, de la Gerencia de Mercadeo, teniendo como atribuciones las establecidas en el artículo ochenta y dos bis de la LACAP, cuarenta y dos inciso tercero, setenta y cuatro, setenta y cinco inciso



segundo, setenta y siete, ochenta y ochenta y uno del RELACAP, otras establecidas en el presente contrato, y por la Ley de Ética Gubernamental, siendo la administradora antes mencionada quien actúe en representación de CORSATUR en la ejecución del contrato y es la contraparte de Obermet S.A. de C.V.”

El Código Tributario en Título III Deberes y Obligaciones Tributarias, en el Capítulo I Obligaciones Formales, en Sección Quinta Emisión de Documentos, en el Art. 117 Obligación de exigir y retirar documentos, define: “Es obligación de los adquirentes de bienes o prestatarios de los servicios, exigir los comprobantes de crédito fiscal, las facturas o documentos equivalentes autorizados por la administración tributaria, las notas de remisión, así como las notas de crédito o débito, y retirarlos del establecimiento o negocio del emisor”.

La causa se debe a que:

a) El Tesorero Institucional y Ex Contador General Ad Honorem, avalaron las facturas emitidas por las empresas subcontratadas, para efectuar el proceso de entrega de quedan y registro de devengamiento de la operación, el Gerente Financiero no efectuó una adecuada supervisión de las actividades de las áreas de tesorería y contabilidad;

b) El Administrador de Contrato no dio seguimiento al cumplimiento de las cláusulas contractuales establecidas en el referido Contrato.

La condición anterior, genera que los registros contables carezcan de la documentación pertinente que identifique el origen de las transacciones.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante nota sin referencia el día de la lectura de borrador de informe, suscrita conjuntamente por Gerente Financiero, Tesorera Institucional y Ex Contadora General Ad Honorem, exponen lo siguiente:

“Los suscritos servidores públicos deseamos expresar que nuestra actuación con relación a los registros contables de los hechos económicos antes mencionados, ha estado regida por las disposiciones legales y técnicas que rigen la administración financiera del Estado, a las cuales estamos sujetos en virtud del principio de legalidad que más adelante señalaremos:

Disposiciones Legales y Técnicas Vigentes:

El procedimiento de soporte de los registros contables se encuentra regulado en el Art. 193 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, el cual establece:

“Toda operación que dé origen a un registro contable deberá contar con la documentación necesaria y toda la información pertinente que respalde,



demuestre e identifique la naturaleza y finalidad de la transacción que se está contabilizando.”

1. Existencia de documentación de respaldo de los hechos económicos objeto de observación por parte de la CCR:

Siendo el caso que, los suscritos servidores públicos hemos dado cumplimiento a lo que establece el Reglamento antes mencionado, por cuanto los hechos económicos en mención sí cuentan con documentación de respaldo, siendo ésta:

	DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO EN PARTIDAS CONTABLES	ORIGEN DE LA TRANSACCION	NATURALEZA/ FINALIDAD DE LA TRANSACCIÓN
1	Presupuestos emitidos por OBERMET, S.A. DE C.V.	Contrato LA 26/2014 suscrito entre OBERMET, S.A. DE C.V. y CORSATUR	Servicios de publicidad y/o promoción turística
2	Compromisos presupuestarios generados en el módulo de presupuesto		
3	Actas de recepción a satisfacción emitidas por el administrador de contrato		
4	Evidencias del servicio recibido por CORSATUR		
5	Facturas emitidas a nombre de CORSATUR por subcontratistas		
6	Autorizaciones emitidas por la Secretaría de Comunicaciones de la Presidencia de la República respecto de servicios prestados		

Cada uno de los documentos arriba detallados se encuentran vinculados con el Contrato LA 26/2014 suscrito entre OBERMET, S.A. DE C.V. y CORSATUR, determinando de manera clara la naturaleza y finalidad de la transacción que el Área Financiera de CORSATUR ha contabilizado conforme lo establece el Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, cumpliéndose pues con los dos supuestos de carácter legal y técnico que prevalecen, es decir:

- ✓ La existencia de documentos de soporte de los hechos económicos; y,
- ✓ Que estos documentos de soporte respalden, demuestren e identifiquen la naturaleza y finalidad de la transacción que se está contabilizando.

2. Documentos que respaldan, demuestran e identifican la naturaleza y finalidad de la transacción:

Con los documentos antes mencionados sí se identifica la naturaleza y finalidad de la transacción, por ejemplo las Actas de recepción a satisfacción emitidas por el administrador de contrato respecto del Contrato LA 26/2014, señalan a qué servicios corresponden los hechos económicos antes mencionados. Lo anterior, se desprende de la lectura de los documentos arriba detallados, siendo ello entonces evidencia de haber documentado el registro contable con documentos que cumplen los requisitos de carácter legal, “naturaleza y finalidad de transacción.”

3. El Principio de legalidad determina la validez de la actuación de la Administración Pública



En ese sentido, advertirá su digna autoridad que los suscritos servidores públicos hemos dado cumplimiento a lo que establece el Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, el cual conforme al principio de legalidad contenido en el inciso final del Art. 86 de la Constitución de la República, prevalece sobre otras disposiciones de carácter contractual. Siendo responsabilidad de los suscritos, cerciorarse que se cumpla con las disposiciones de carácter legal y técnico específicas aplicables a la administración financiera del Estado.

De tal suerte, que la validez de los actos administrativos depende de que la actividad correspondiente haya sido desplegada dentro de las disposiciones legales y técnicas vigentes, lo cual efectivamente así ha sido, es decir soportando dichos registros contables con documentos que demuestran, respaldan y evidencian la naturaleza y origen de la transacción, tal y como lo establece el Reglamento de La ley Orgánica de Administración Financiera del Estado en el Título VI Del subsistema de Contabilidad Gubernamental, Capítulo III: Disposiciones del Subsistema de Contabilidad Gubernamental, en el Art.193.

4. Vinculación contractual vía subcontrataciones:

Las obligaciones mencionadas corresponden a pautas publicitarias de promoción turística, dichos servicios están estrictamente relacionados con el objeto contractual; según contrato LA 26/2014 suscrito con OBERMET, S.A. DE C.V., que contempla la figura legal de las subcontrataciones, tal como se valida en el Informe Preliminar en referencia. Por lo antes expuesto, para proceder al devengamiento de las obligaciones, el área de Tesorería recibe de OBERMET, S.A DE C.V. una hoja de remisión en la cual consta del Nombre del Proveedor, NIT, Monto a Pagar y refleja el detalle de las facturas de los medios de comunicación las cuales amparan los servicios recibidos, verificando y constatando así que el monto a pagar y que los servicios proporcionados están conforme a lo recibido por parte del administrador de contrato.

Reiteramos pues lo señalado en nuestro escrito del tres de marzo del año en curso, en el sentido que las partidas contables antes detalladas corresponden a la prestación de servicios de publicidad nacional ejecutados en virtud del contrato LA 26-2014, del catorce de agosto de dos mil catorce firmado con OBERMET, S.A. DE C.V.; que en la cláusula Décima Octava, regula lo relativo a las subcontrataciones, así: Cláusula Décima Octava: Subcontratos: (...) además, diferentes medios de comunicación constituidos en el país para la pauta de material publicitario y cualquier otra empresa que sea necesario contratar siempre y cuando sea para cumplir con el desarrollo de las acciones publicitarias programadas. La contratista deberá tomar en cuenta que las prohibiciones de los Artículos 25 y 26 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones, LACAP, también son aplicables a los subcontratistas.”

Los servicios objeto de esas partidas contables tienen estrecha relación con el objeto contractual del contrato LA 26-2014 suscrito con OBERMET, S.A. DE C.V., pues corresponden a pautas publicitarias de promoción turística, como consigna la administradora del contrato en las respectivas actas de recepción a satisfacción. OBERMET S.A DE C.V., encontrándose facultada legal y contractualmente, realizó la



subcontratación de pauta a través de medios radiales y televisivos, en los cuales CORSATUR, como anunciante de esta promoción, incentivó y promovió el turismo a través de dichas campañas de publicidad, de acuerdo al reporte de la administradora del contrato.

En este contrato se dan las figuras de un Contratista y Subcontratistas, es decir OBERMET, S.A. DE C.V. y los diferentes medios de comunicación, respectivamente. A estos últimos, como lo establece el Art. 89 y siguientes LACAP, le son aplicables las reglas de contratación, como por ejemplo lo relativo a la capacidad para contratar e impedimentos para ofertar, Arts. 25 y 26 LACAP. Configurándose en este caso, la existencia de un contrato principal, tal como lo denomina la Ley LACAP en los Arts. 89 y siguientes, y contrataciones accesorias, cuya base legal está en el Art. 1313 del Código Civil, que a la letra dice: "Art. 1313.- El contrato es principal cuando subsiste por sí mismo sin necesidad de otra convención; accesorio, cuando tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no pueda subsistir sin ella."

CORSATUR, para dar cumplimiento a la finalidad institucional contrató a través de OBERMET, S.A. DE C.V. la promoción y publicidad de los destinos turísticos del país en diferentes medios de comunicación, siendo a ello a lo que corresponden las partidas contables objeto de este análisis, sustentándose dicha actuación en la cláusula contractual antes mencionada y en las disposiciones legales arriba mencionadas. Se precisa que, es por efectos de transparencia, que se identifica el medio de comunicación en el cual se prestó el servicio de publicidad y promoción concretado a través de las plataformas que proveen los medios de comunicación.

Se trata pues de subcontrataciones de servicios accesorios al objeto del contrato LA 26-2014, existiendo un objetivo económico común o fin común y, por ende, se encuentran vinculados entre sí. Manteniéndose una relación de interdependencia, que se pone en evidencia documentalmente, por ejemplo en: 1) La nota de "Autorización de Orden de Publicidad" que emite la Secretaría de Comunicaciones de la Presidencia de la República, Casa Presidencial, a los medios de comunicación para que éste proceda a la prestación de sus servicios a CORSATUR, a través de OBERMET S.A DE C.V., y donde CORSATUR adopta el rol de anunciante de la pauta; 2) Las Hojas de satisfacción de prestación de servicios, en las que se relaciona el servicio subcontratado con los medios de comunicación, a favor de CORSATUR, a través de los medios de comunicación. En definitiva existe un vínculo contractual, derivado del carácter principal y accesorio de los servicios objeto de prestación.

Maximización de recursos públicos:

Tarifa preferencial cuando el anunciante es una entidad pública:

Finalmente, se reitera que en lo que respecta a la compra de pauta a medios de comunicación, como es el caso de las partidas contables objeto de este análisis, existe una tarifa preferencial para las Instituciones Públicas, diferente de la empresa privada, con el objetivo de maximizar los recursos públicos asignados para tal fin. Dicha tarifa preferencial es otorgada a las instituciones públicas, en su calidad de anunciante, lo



que se obtuvo a través del procedimiento documentado en las partidas contables. Cartas de medios de comunicación que detallan las tarifas asignadas a las Instituciones Públicas, en relación a la tarifa normal de mercado, la cual son aplicadas al momento que la agencia de publicidad realiza la compra de este medio o espacio.

Circunstancias que en el Informe Preliminar a que nos hemos referido anteriormente, se precisa que las subcontrataciones no se objetan, pues es un procedimiento permitido en la ley y considerado en el contrato LA 26/2014. Siendo en esta oportunidad que ampliamos nuestro planteamiento, en el sentido que los suscritos en su actuación han dado cumplimiento a lo que establece el Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, el cual legalmente se encuentra jerárquicamente por encima de los pactos entre particulares”.

Mediante nota sin referencia de fecha 06/04/2016 suscrita por Coordinadora de Publicidad y Promoción – Administradora de Contrato LA26/2014, expone lo siguiente:

Mediante el escrito del tres de marzo de dos mil dieciséis, aporté elementos fácticos que evidencian que sí he cumplido con las funciones determinadas en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, en adelante LACAP, su Reglamento y Manual de procedimientos para el Ciclo de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública. Siendo estos tres instrumentos legales, los que determinan los límites de actuación y consiguiente responsabilidad del administrador de contrato.

Tal como se consigna en el Informe Preliminar de Auditoría Financiera llevada a cabo por la Corte de Cuentas de la República, respecto de CORSATUR en el período comprendido entre el uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, no se objetan las subcontrataciones realizadas durante la fase de ejecución del contrato LA 26-2014, y a las cuales en mi calidad de Administradora del contrato dimos el seguimiento debido respecto de la prestación de los servicios, en los términos del Art. 82-bis LACAP, habiendo presentado las evidencias del servicio efectivamente recibido y que fue sujeto de mi control en la calidad ya mencionada.

1.- Fase de Ejecución del Contrato LA 26/2014:

1.1- Vinculación contractual vía subcontrataciones:

Las obligaciones relacionadas en el Informe Preliminar arriba identificado, corresponden a pautas publicitarias de promoción turística, estrictamente relacionados con el objeto contractual; según contrato LA 26/2014 suscrito con OBERMET, S.A. DE C.V., que contempla la figura legal de las subcontrataciones, en la cláusula Décima Octava, regula lo relativo a las subcontrataciones, así:

Cláusula Décima Octava: Subcontratos: (...) además, diferentes medios de comunicación constituidos en el país para la pauta de material publicitario y cualquier otra empresa que sea necesario contratar siempre y cuando sea para cumplir con el desarrollo de las acciones publicitarias programadas. La contratista deberá tomar en cuenta que las prohibiciones de los Artículos 25 y



26 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones, LACAP, también son aplicables a los subcontratistas.”

CORSATUR, para dar cumplimiento a la finalidad institucional contrató a través de OBERMET, S.A. DE C.V. la promoción y publicidad de los destinos turísticos del país en diferentes medios de comunicación, siendo a ello a lo que corresponden las partidas contables objeto de este análisis, sustentándose dicha actuación en la cláusula contractual antes mencionada y en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública. Se detalla que en el contrato LA 26/2014 se dan las figuras de un Contratista y Subcontratistas, es decir OBERMET, S.A. DE C.V. y los diferentes medios de comunicación, respectivamente. A estos últimos, como lo establece el Art. 89 y siguientes LACAP, le son aplicables las reglas de contratación, como por ejemplo lo relativo a la capacidad para contratar e impedimentos para ofertar, Arts. 25 y 26 LACAP. Configurándose en este caso, la existencia de un contrato principal, tal como lo denomina la Ley LACAP en los Arts. 89 y siguientes, y contrataciones accesorias, cuya base legal está en el Art. 1313 del Código Civil, que a la letra dice: “Art. 1313.- El contrato es principal cuando subsiste por sí mismo sin necesidad de otra convención; accesorio, cuando tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no pueda subsistir sin ella.” Se trata pues de subcontrataciones de servicios accesorios al objeto del contrato LA 26-2014, existiendo un objetivo económico común o fin común y, por ende, se encuentran vinculados entre sí. Manteniéndose una relación de interdependencia, que se pone en evidencia documentalmente, por ejemplo en:

1) La nota de “Autorización de Orden de Publicidad” que emite la Secretaría de Comunicaciones de la Presidencia de la República, Casa Presidencial, a los medios de comunicación para que éste proceda a la prestación de sus servicios a CORSATUR, a través de OBERMET S.A DE C.V., y donde CORSATUR adopta el rol de anunciante de la pauta; y,

2) Las Actas de Recepción a Satisfacción de prestación de servicios, en las que se relaciona el servicio subcontratado con los medios de comunicación, a favor de CORSATUR, a través de los medios de comunicación. En definitiva existe un vínculo contractual, derivado del carácter principal y accesorio de los servicios objeto de prestación.

Lo relativo a las subcontrataciones es una circunstancia que en el Informe Preliminar a que nos hemos referido anteriormente, se precisa que no se objetan, pues es un procedimiento permitido en la ley y considerado en el contrato LA 26/2014.

1.2- Verificación del cumplimiento de prestación del servicio a través de subcontrataciones:

Desde mi ámbito legal de actuación como Administradora del Contrato LA 26-2014, he aportado evidencias sobre la efectiva prestación de servicios de publicidad nacional radial y televisiva ejecutados dentro del marco del contrato identificado bajo la referencia LA 26-2014. Lo anterior tal como lo mandato el Manual de procedimientos



para el ciclo de gestión de adquisiciones y contrataciones de las instituciones de la administración públicas, específicamente en el Apartado 6.10.1.2.

El servicio brindado por La Contratista en los envíos N° 29 y N° 66 corresponden a la promoción de El Salvador como destino turístico para la campaña nacional de temporada de Fin de año 2014; los envíos N° 25 y N° 30 corresponden a la campaña de promoción de la Feria Pueblos Vivos que incentivó a la población a conocer la oferta turística del país reunida en un solo lugar; el envío N° 24 corresponde a la campaña de promoción sobre ruta de la flores, de acuerdo al decreto legislativo aprobada en el año 2014 donde cada primer domingo del mes de Octubre es reconocido como Día Ruta de las Flores.

Circunstancias que han quedado evidenciadas en las respectivas Actas de recepción a satisfacción, acto administrativo que por mandato legal me corresponde emitir, según proceda, en mi calidad de Administradora del Contrato en mención; y que, La Contratista presenta ante la Gerencia Financiera para tramitar su respectivo pago.

Se precisa que, es por efectos de transparencia, que se identifica el medio de comunicación en el cual se prestó el servicio de publicidad y promoción concretado a través de las plataformas que proveen los medios de comunicación. Siendo por la naturaleza de los servicios contratados, que estos se canalizan mediante subcontrataciones habilitadas contractual y legalmente.

Se destaca que, los montos consignados en las Actas de recepción a satisfacción, se encuentran sustentados en los presupuestos emitidos por OBERMET, S.A. DE C.V., donde se detalla el servicio contratado y el costo del mismo, tal como consta en los documentos que obran en el expediente administrativo del contrato LA 26-2014. Con lo cual, la suscrita, dentro del marco de actuación de un administrador de contrato regulado en el Art. 82-Bis de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, ha emitido las Actas de recepción a satisfacción sobre la base de los presupuestos emitidos por La Contratista, en virtud de las subcontrataciones que ésta efectuó de los medios de comunicación.

1.3- Maximización de recursos públicos:

Tarifa preferencial cuando el anunciante es una entidad pública:

Se reitera que en lo que respecta a la compra de pauta a medios de comunicación, como es el caso de las partidas contables objeto de este análisis, existe una tarifa preferencial para las Instituciones Públicas, diferente de la empresa privada, con el objetivo de maximizar los recursos públicos asignados para tal fin. Dicha tarifa preferencial es otorgada a las instituciones públicas, en su calidad de anunciante, lo que se obtuvo a través del procedimiento documentado en las partidas contables. En el escrito del tres de marzo de dos mil dieciséis, se presentan algunas cartas de medios de comunicación que detallan las tarifas asignadas a las Instituciones Públicas, en relación a la tarifa normal de mercado, la cual son aplicadas al momento que la agencia de publicidad realiza la compra de este medio o espacio.



Conforme lo expuesto en las líneas anteriores, advertirá su digna autoridad que, desde mi ámbito de competencia como Administradora de contrato, he aportado todos los elementos de juicio que sustentan la prestación del servicio por parte de OBERMET, S.A. DE C.V. a través de las empresas subcontratadas, conforme a los términos pactados, habiendo emitido el documento que legalmente me corresponde emitir, como lo es el Acta de Recepción a Satisfacción de Servicios.

2. Marco Legal del Administrador de Contrato:

- Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública.
- Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública.
- Manual de procedimientos para el ciclo de gestión de adquisiciones y contrataciones de las instituciones de la administración públicas.

En materia de Administración Pública, se destaca la importancia de la Jurisprudencia salvadoreña, principalmente al pronunciarse sobre el Principio de Legalidad, donde se recogen elementos que fundamentan las actuaciones de la Administración Pública, siendo así que la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, ha emitido sentencias que en lo medular se citan a continuación:

Sentencia N° 250-2008 de fecha 19/12/2012

“3.1 Sobre el Principio de Legalidad. El artículo 86 de la Constitución señala en su inciso tercero que los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la Ley. Dicho artículo establece el principio de legalidad de la Administración Pública y éste se constituye como la directriz habilitante para el desarrollo de toda actuación de ésta, de tal forma que toda acción administrativa se presenta como ejercicio de un poder atribuido previamente por la Ley, la cual lo crea y delimita.”

“La Administración Pública puede única y exclusivamente dictar actos en ejercicio de atribuciones previamente conferidas por la Ley, y de esta manera instaurar el nexo ineludible acto-facultad-ley. En consecuencia, aquellos actos que en su procedimiento de creación omitan el anterior trinomio, resultarán ilegales.”

En ese contexto, en la ejecución de los contratos, la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, enmarca las responsabilidades del administrador de contrato en el contexto del cumplimiento satisfactorio de la obra, bien o servicio requerido, y el alcance en sus funciones de control se delimita hasta la emisión y distribución de Actas de recepción en concordancia con el Reglamento de la citada Ley. (Art. 82 bis LACAP y Art. 74 RELACAP).

De las disposiciones legales antes mencionadas se advierte que el rol del administrador del contrato es velar porque los servicios que sean requeridos durante la ejecución del contrato sean brindados conforme las especificaciones técnicas que éste autorice, velando por el logro de los objetivos, mediante el cual pueda obtenerse información sobre su estado; esto con el fin de tomar oportunamente acciones



correctivas o para informar a las autoridades de la entidad sobre el desarrollo de diferentes proyectos que se implementen a través del contrato.

En la normativa vigente denominada Manual de Procedimientos para el Ciclo de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Públicas, el alcance en las funciones del Administrador de contrato se circunscribe a la aplicación de procedimientos y acciones que permitan ejecutar los contratos a satisfacción de la Administración Pública hasta su completa conclusión, inclusive la de velar que la obra, bien o servicio cuente con la cobertura que permitan garantizar la perdurabilidad de lo recibido. (Apartado 6.10)

Bajo el Principio de Legalidad que rige a la Administración Pública en lo relativo a las adquisiciones y contrataciones, todas las actuaciones de los administradores de contratos deben apegarse a las Leyes vigentes a la materia, que delimitan su marco de actuación.

Ninguna de las disposiciones legales antes mencionadas establecen que la fase de facturación sea responsabilidad del administrador de contrato; lo anterior, resulta congruente con las disposiciones de la administración financiera del Estado, es decir Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado y su Reglamento; el Manual de Organización de las Unidades Financieras Institucionales emitido por el Ministerio de Hacienda, que establecen que los proveedores presentan sus facturas a la Unidad Financiera o Gerencia Financiera, como ente responsable de efectuar los pagos, anexando el Acta de Recepción a Satisfacción del Bien o Servicio, siendo éste último acto administrativo el que sí está bajo la responsabilidad del administrador de contrato.

De ahí que Institucionalmente, se cuenta con una estructura organizacional apropiada para la ejecución de los contratos, en la que se consideran todos los aspectos que intervienen en el cumplimiento de los términos contractuales, sean estos técnicos o de carácter financiero. Por lo anterior, no encontrándose el Administrador de Contrato legalmente incluido dentro del trámite de pago que efectúan los proveedores ante la Gerencia Financiera, no existen las condiciones para que la suscrita en tal calidad hubiera realizado las gestiones señaladas en el Informe Preliminar a que me he referido.

3. Gestión del Área Financiera en la Documentación de las Partidas Contables:

Se precisa que en los archivos de la Gerencia Financiera sí existe documentación de respaldo de los hechos económicos reportados en el Informe Preliminar emitido por la Corte de Cuentas de la República, como se detalla a continuación:

	DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO EN PARTIDAS CONTABLES	ORIGEN DE LA TRANSACCION	NATURALEZA/ FINALIDAD DE LA TRANSACCIÓN
1	Presupuestos emitidos por OBERMET, S.A. DE C.V.	Contrato LA 26/2014 suscrito entre OBERMET, S.A. DE C.V. y CORSATUR	Servicios de publicidad y/o promoción turística
2	Compromisos presupuestarios generados en el módulo de presupuesto		
3	Actas de recepción a satisfacción emitidas por el		



	DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO EN PARTIDAS CONTABLES	ORIGEN DE LA TRANSACCION	NATURALEZA/ FINALIDAD DE LA TRANSACCIÓN
	administrador de contrato		
4	Evidencias del servicio recibido por CORSATUR		
5	Facturas emitidas a nombre de CORSATUR por subcontratistas		
6	Autorizaciones emitidas por la Secretaría de Comunicaciones de la Presidencia de la República respecto de servicios prestados		

Los documentos arriba detallados se encuentran vinculados con el Contrato LA 26/2014 suscrito entre OBERMET, S.A. DE C.V. y CORSATUR, determinando de manera clara la naturaleza y finalidad de la transacción que el Área Financiera de CORSATUR ha contabilizado al Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, cumpliéndose pues con los dos presupuestos de carácter legal y técnico que prevalecen, es decir:

- ✓ La existencia de documentos de soporte de los hechos económicos; y,
- ✓ Que estos documentos de soporte respalden, demuestren e identifiquen la naturaleza y finalidad de la transacción que se está contabilizando.

Con los documentos antes mencionados sí se identifica la naturaleza y finalidad de la transacción, por ejemplo las Actas de recepción a satisfacción emitidas por el administrador de contrato respecto del Contrato LA 26/2014, señalan a qué servicios corresponden los hechos económicos antes mencionados. Lo anterior, se desprende de la lectura de los documentos arriba detallados, siendo ello entonces evidencia de haber documentado el registro contable con documentos que cumplen los requisitos de carácter legal, "naturaleza y finalidad de transacción."

En ese sentido, advertirá su digna autoridad que desde la Gerencia Financiera se ha dado cumplimiento a lo que establece el Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, el cual conforme al principio de legalidad contenido en el inciso final del Art. 86 de la Constitución de la República, prevalece sobre otras disposiciones de carácter contractual. Siendo responsabilidad de los suscritos, cerciorarse que se cumpla con las disposiciones de carácter legal y técnico específicas aplicables a la administración financiera del Estado.

Visto lo antes expuesto, he aportado razones de hecho y de derecho del marco legal de actuación de la suscrita en mi calidad de Administradora del Contrato LA 26/2014, el cual he cumplido conforme a ley me corresponde. Ampliando además mi pronunciamiento, en el sentido que el trámite de pago realizado por la Gerencia Financiera cuenta con documentación que permite dar cumplimiento a lo que establecen los Arts. 193 y 197 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, prevaleciendo éste jerárquicamente por su rango normativo, destacándose especialmente que sí se ha dado cumplimiento al objetivo de la documentación que respalda las partidas contables, es decir respaldar, demostrar e identificar la naturaleza y finalidad de la transacción que se contabiliza".



Mediante nota sin referencia de fecha 03 de marzo de 2016, suscrita por el Coordinador de Publicidad y Promoción (Administradora de Contrato LA26/2014), expone lo siguiente:

“2.1- Acerca de los términos contractuales:

Las partidas contables a que se refiere la situación identificada corresponden a la prestación de servicios de publicidad nacional radial y televisiva ejecutados dentro del marco del contrato identificado bajo la referencia LA 26-2014, suscrito el catorce de agosto de dos mil catorce con OBERMET, S.A. DE C.V., en adelante La Contratista; el cual en su cláusula décima octava, habilita a La Contratista a subcontratar los servicios de terceros para la ejecución parcial del contrato, circunstancia que se ejemplifica en la citada cláusula en los términos siguientes:

“CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA: SUBCONTRATOS

(...) además, diferentes medios de comunicación constituidos en el país para la pauta de material publicitario y cualquier otra empresa que sea necesario contratar siempre y cuando sea para cumplir con el desarrollo de las acciones publicitarias programadas. La contratista deberá tomar en cuenta que las prohibiciones de los Artículos 25 y 26 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones, LACAP, también son aplicables a los subcontratistas.”

El servicio brindado por La Contratista en los envíos N° 29 y N° 66 corresponde a la promoción de El Salvador como destino turístico para la campaña nacional de temporada de Fin de año 2014; los envíos N° 25 y N° 30 corresponden a la campaña de promoción de la Feria Pueblos Vivos que incentivó a la población a conocer la oferta turística del país reunida en un solo lugar; el envío N° 24 corresponde a la campaña de promoción sobre ruta de la flores, de acuerdo al decreto legislativo aprobada en el año 2014 donde cada primer domingo del mes de Octubre es reconocido como Día Ruta de las Flores. En los servicios anteriormente detallados, OBERMET S.A DE C.V., como La Contratista, y de acuerdo a la estrategia de comunicación aprobada para dicha promoción, realizó la subcontratación de pauta a través de los medios radiales y televisivos, y en los cuales, CORSATUR, como anunciante de esta promoción, incentivó y promovió el turismo a través de dichas campañas de publicidad.

2.2- Vínculo contractual: Subcontratación de servicios accesorios al contrato principal

Basándose en la Ley LACAP, en este contrato estamos en presencia de un Contratista y Subcontratistas, es decir OBERMET, S.A. DE C.V. y los diferentes medios de comunicación, a quien también le son aplicables, por ley, reglas de contratación establecidas en la Ley LACAP, como por ejemplo lo relativo a la capacidad para contratar e impedimentos para ofertar, Arts. 25 y 26 LACAP. Configurándose en este caso, la existencia de un contrato principal, tal como lo denomina la Ley LACAP en los Arts. 89 y siguientes, y contrataciones accesorias, cuya base legal está en el Art. 1313 del Código Civil, que a la letra dice: “Art. 1313.- El contrato es principal cuando subsiste por sí mismo sin necesidad de otra convención; accesorio, cuando tiene por



objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no pueda subsistir sin ella.”

En ese contexto contractual, para dar cumplimiento a la finalidad institucional de CORSATUR, ésta Institución contrató, a través de OBERMET, S.A. DE C.V. la promoción y publicidad de los distintos destinos turísticos en diferentes medios de comunicación a nivel nacional, siendo a ello a lo que corresponden las partidas contables objeto de este análisis.

Certificándose mediante las respectivas Actas de recepción a satisfacción de servicios emitidas por la administradora del contrato, la efectiva prestación de un servicio requerido a OBERMET, S.A. DE C.V. y que, por la naturaleza del mismo, es de aquellos que se canalizan mediante subcontrataciones habilitadas contractual y legalmente. Los montos consignados en las actas de recepción a satisfacción, se encuentran sustentados en los presupuestos emitidos por OBERMET, S.A. DE C.V., donde se detalla el servicio contratado y el costo del mismo, tal como consta en los documentos que obran en el expediente administrativo del contrato LA 26-2014 y que actualmente se encuentra bajo resguardo de su digna autoridad. Con lo cual, la suscrita, dentro del marco de actuación de un administrador de contrato regulado en el Art. 82-Bis LACAP, ha emitido las actas de recepción a satisfacción sobre la base de los presupuestos emitidos por La Contratista, en virtud de las subcontrataciones que ésta efectuó de los medios de comunicación.

Se precisa que, es por efectos de transparencia, que se identifica el medio de comunicación en el cual se prestó el servicio de publicidad y promoción concretado a través de las plataformas que proveen los medios de comunicación.

Se trata pues de subcontrataciones de servicios accesorios al objeto del contrato LA 26-2014, existiendo un objetivo económico común o fin común y, por ende, se encuentran vinculados entre sí. Manteniéndose una relación de interdependencia, que se pone en evidencia documentalmente, por ejemplo en: 1) La nota de “Autorización de Orden de Publicidad” que emite la Secretaría de Comunicaciones de la Presidencia de la República, Casa Presidencial, a los medios de comunicación para que éste proceda a la prestación de sus servicios a CORSATUR, a través de OBERMET S.A DE C.V., y donde CORSATUR adopta el rol de anunciante de la pauta; 2) Las Hojas de satisfacción de prestación de servicios, en las que se relaciona el servicio subcontratado con los medios de comunicación, a favor de CORSATUR, a través de los medios de comunicación. En definitiva existe un vínculo contractual, derivado del carácter principal y accesorio de los servicios objeto de prestación.

Finalmente, se indica que en lo que respecta a la compra de pauta a medios de comunicación, como es el caso de las partidas contables objeto de este análisis, existe una tarifa preferencial para las Instituciones Públicas, diferente de la empresa privada, con el objetivo de maximizar los recursos públicos asignados para tal fin. Dicha tarifa preferencial es otorgada a las instituciones públicas, en su calidad de anunciante, lo



que se obtuvo a través del procedimiento documentado en las partidas contables. Se anexan algunas cartas de medios de comunicación que detallan las tarifas asignadas a las Instituciones Públicas, en relación a la tarifa normal de mercado, la cual son aplicadas al momento que la agencia de publicidad realiza la compra de este medio o espacio”.

Mediante nota sin referencia de fecha 03 de marzo de 2016, emitida conjuntamente por Gerente Financiero, Ex Contador General Ad Honorem y Tesorera Institucional, exponen lo siguiente:

“Sobre el contrato:

Las partidas contables antes detalladas corresponden a la prestación de servicios de publicidad nacional ejecutados en virtud del contrato LA 26-2014, del catorce de agosto de dos mil catorce firmado con OBERMET, S.A. DE C.V.; que en la cláusula Décima Octava, regula lo relativo a las subcontrataciones, así: CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA: SUBCONTRATOS: (...) además, diferentes medios de comunicación constituidos en el país para la pauta de material publicitario y cualquier otra empresa que sea necesario contratar siempre y cuando sea para cumplir con el desarrollo de las acciones publicitarias programadas. La contratista deberá tomar en cuenta que las prohibiciones de los Artículos 25 y 26 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones, LACAP, también son aplicables a los subcontratistas.”

Vínculo contractual, en virtud de la figura de las subcontrataciones habilitadas legal y contractualmente:

Los servicios objeto de esas partidas contables tienen estrecha relación con el objeto contractual del contrato LA 26-2014 suscrito con OBERMET, S.A. DE C.V., pues corresponden a pautas publicitarias de promoción turística, como consigna la administradora del contrato en las respectivas actas de recepción a satisfacción. OBERMET S.A DE C.V., encontrándose facultada legal y contractualmente, realizó la subcontratación de pauta a través de medios radiales y televisivos, en los cuales, CORSATUR, como anunciante de esta promoción, incentivó y promovió el turismo a través de dichas campañas de publicidad, de acuerdo al reporte de la administradora del contrato.

En este contrato se dan las figuras de un Contratista y Subcontratistas, es decir OBERMET, S.A. DE C.V. y los diferentes medios de comunicación, respectivamente. A estos últimos, como lo establece el Art. 89 y siguientes LACAP, le son aplicables las reglas de contratación, como por ejemplo lo relativo a la capacidad para contratar e impedimentos para ofertar, Arts. 25 y 26 LACAP. Configurándose en este caso, la existencia de un contrato principal, tal como lo denomina la Ley LACAP en los Arts. 89 y siguientes, y contrataciones accesorias, cuya base legal está en el Art. 1313 del Código Civil, que a la letra dice: “Art. 1313.- El contrato es principal cuando subsiste por sí mismo sin necesidad de otra convención; accesorio, cuando tiene por objeto



asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no pueda subsistir sin ella.”

CORSATUR, para dar cumplimiento a la finalidad institucional contrató a través de OBERMET, S.A. DE C.V. la promoción y publicidad de los destinos turísticos del país en diferentes medios de comunicación, siendo a ello a lo que corresponden las partidas contables objeto de este análisis, sustentándose dicha actuación en la cláusula contractual y en las disposiciones legales arriba mencionadas. Se precisa que, es por efectos de transparencia, que se identifica el medio de comunicación en el cual se prestó el servicio de publicidad y promoción concretado a través de las plataformas que proveen los medios de comunicación.

Se trata pues de subcontrataciones de servicios accesorios al objeto del contrato LA 26-2014, existiendo un objetivo económico común o fin común y, por ende, se encuentran vinculados entre sí. Manteniéndose una relación de interdependencia, que se pone en evidencia documentalmente, por ejemplo en: 1) La nota de “Autorización de Orden de Publicidad” que emite la Secretaría de Comunicaciones de la Presidencia de la República a los medios de comunicación para que éste proceda a la prestación de sus servicios a CORSATUR, a través de OBERMET S.A DE C.V., y donde CORSATUR adopta el rol de anunciante de la pauta; 2) Las Hojas de satisfacción de prestación de servicios, en las que se relaciona el servicio subcontratado con los medios de comunicación, a favor de CORSATUR. En definitiva existe un vínculo contractual, derivado del carácter principal y accesorio de los servicios objeto de prestación.

Maximización de recursos públicos:

Tarifa preferencial cuando el anunciante es una entidad pública:

Finalmente, se indica que en lo que respecta a la compra de pauta a medios de comunicación, como es el caso de las partidas contables objeto de este análisis, existe una tarifa preferencial para las Instituciones Públicas, diferente de la empresa privada, con el objetivo de maximizar los recursos públicos asignados para tal fin. Dicha tarifa preferencial es otorgada a las instituciones públicas, en su calidad de anunciante, lo que se obtuvo a través del procedimiento documentado en las partidas contables. Se anexan algunas cartas de medios de comunicación que detallan las tarifas asignadas a las Instituciones Públicas, en relación a la tarifa normal de mercado, la cual es aplicadas al momento que la agencia de publicidad realiza la compra de este medio o espacio.

Como se indicó anteriormente, CORSATUR, en su finalidad de promoción turística del país, contrata los servicios de medios radiales, televisivos y demás medios de comunicación, a través de La Contratista, que presta el servicio requerido en los términos y condiciones de lo solicitado, por tal razón las partidas contables se encuentran documentadas de manera integral los documentos que dan paso tanto a comprometer la obligación como a su devengamiento; entre estos documentos se



encuentran facturas, quedan, comprobante de retención y acta de satisfacción de servicios, emitida por el administrador del contrato, cumpliendo los criterios establecidos en el Manual de Procesos para la Ejecución Presupuestaria literal (D) Devengado del Egreso, numeral III, el cual establece: "El Área de Tesorería será responsable de entregar el quedan al proveedor o suministrante previa recepción de la factura o recibo correspondiente".

Es importante mencionar que la Unidad Financiera inicia el proceso para dar cumplimiento a la obligación contractual previo al visto bueno del Acta de Recepción de conformidad por parte de la unidad ejecutora, todo de acuerdo a lo que establece dicha norma. Dichas actas de satisfacción son otorgadas a OBERMET S.A DE C.V., quien respalda el trámite de pago presentando las facturas de los medios de comunicación contratados y este soporte es autorizado conforme lo establece las Disposiciones Generales de Presupuesto, en su artículo 158, que regula lo siguiente: Las unidades de organización del Gobierno Central deberán obtener previamente permiso de la Secretaría de Información de la Presidencia de la República para toda publicación o contratación con la prensa nacional, incluyendo revistas, periódicos y cualquier otro órgano publicitario, exceptuándose de esta disposición a los Poderes Legislativo y Judicial. 2. La contratación de servicios de propaganda o de otra índole, queda terminantemente prohibida con agencias o empresas en las que cualquier miembro, funcionario o empleado de un Organismo o Institución del Estado, tenga algún interés directo o indirecto. Se anexa una autorización emitida conforme al Artículo antes mencionado, y en la cual se deja en evidencia la existencia de servicios principales prestados por OBERMET, S.A. DE C.V. y accesorios, brindados por los diferentes medios de comunicación.

En vista que las facturas adjuntas al devengamiento están emitidas a nombre de CORSATUR, se efectúan las retenciones correspondientes al 1% de IVA, dando de esta manera cumplimiento al Art.162 del Código Tributario y a designación expresa según oficio N° 8010 de fecha 06 de Diciembre de 2007, notificado por parte del Ministerio de Hacienda. Para lo cual se extiende un comprobante de Retención, dicha retención ha sido enterado y reportado oportunamente al Ministerio de Hacienda.

Cabe precisar que, ha existido de parte de CORSATUR una presunción de estar obrando conforme a ley, no solo por los planteamientos técnico, legales y financieros antes mencionados, sino además por cuanto, documentación de idéntica naturaleza ha sido objeto de auditoría por parte de la Corte de Cuentas de la República, en años anteriores, sin que mediara objeción a dicho procedimiento".

COMENTARIOS DEL AUDITOR

Hemos analizado los comentarios y evidencias presentados por la Administración a lo cual exponemos lo siguiente:



- En nuestra condición no objetamos las subcontrataciones pues es un procedimiento permitido por la ley y considerado en el Contrato LA 26/2014, en su cláusula décima octava, tal como lo define Art. 90 de la Ley LACAP "Por otra parte, el subcontratista sólo ostentará derechos frente al contratista principal, por razón de la subcontratación y, frente a la institución contratante, responderá siempre el contratista principal de todas las obligaciones que le correspondan por razón del contrato"; más bien, nuestra observación se refiere a la falta de la documentación pertinente emitida por la contratista a nombre de CORSATUR, entre ellos las facturas por la prestación de los servicios publicitarios.
- Hemos verificado que han emitido las actas de recepción de satisfacción de los servicios respectivos, suscritas por la Administradora de Contrato; en dichas actas consignan la descripción del servicio, monto, el cual es concordante con la cantidad definida en los envíos de documentación (Detalle y factura de empresas subcontratadas) efectuados por la empresa Contratista; no obstante no identificamos las facturas emitidas por la Contratista por el servicio recibido, tal como lo establece el Contrato LA 26/2014 en Cláusula Quinta: Alcance y Actividades de la Contratista, romano IX. Control Administrativo, inciso segundo donde define: "Todas las facturas deben de ir acompañadas por copia de la facturas de los medios y los soportes documentales".
- En relación al comentario de la Administradora de Contrato: "Ninguna de las disposiciones legales antes mencionadas establecen que la fase de facturación sea responsabilidad del administrador de contrato...", de lo cual manifestamos que según el Art. 82 de la LACAP establece: "El contrato deberá cumplirse en el lugar, fecha y condiciones establecidas en su texto y en los documentos contractuales anexos al mismo" y en el 82 bis literal a) establece: "Verificar el cumplimiento de las cláusulas contractuales; así como en los procesos de libre gestión, el cumplimiento de lo establecido en las órdenes de compra o contratos". Es decir que los administrados de Contratos son los garantes de verificar que los contratos se cumplan en todo su contexto.

De acuerdo a lo antes descrito, consideramos que las partidas contables definidas en la condición deben estar documentadas con las facturas emitidas por la empresa Contratista correspondiente a los servicios brindados a CORSATUR más las copias de las facturas emitidas por cada una de la empresas subcontratadas; debido a que el contrato fue suscrito entre CORSATUR y la empresa Contratista, siendo está la responsable de todas las obligaciones contractuales.

Por lo expuesto anteriormente, la condición se mantiene.



5. ANALISIS DE INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORÍA

Con relación al análisis que efectuamos a los informes de Auditoría Interna de la Entidad, no existen condiciones para ser incorporadas al presente borrador de informe, y sobre los informes de Firmas Privadas de Auditoría, la entidad no contrató firma de auditoría privada para el período sujeto a examen.

6. SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORÍAS ANTERIORES

En la presente auditoría, efectuamos seguimiento a recomendaciones contenidas en el informe de la Auditoría Financiera del período comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2013, emitido por la Corte de Cuentas de la República en fecha 17 de diciembre de 2014, el cual contiene una recomendación a la cual la Administración ha dado cumplimiento.

7. RECOMENDACIONES DE AUDITORÍA

Como producto de nuestra auditoría, no efectuaremos recomendaciones a la Administración de la Corporación Salvadoreña de Turismo (CORSATUR), en el período auditado debido a que las observaciones son hechos consumados.